

EDL 1968/1241 M° de Justicia

Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor (denominación cambiada por la de «Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor» por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre)

BOE 85/1968, de 8 de abril de 1968 Ref Boletín: 68/00454

Derogada por dde.un RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO.ORDENACION CIVIL	6
CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1. De la responsabilidad civil	6
CAPITULO II. DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO	8
SECCION PRIMERA. Del deber de suscripción del seguro obligatorio	8
Artículo 2. De la obligación de asegurarse	8
Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse	9
SECCION SEGUNDA. Ambito del aseguramiento obligatorio	11
Artículo 4. Ambito territorial y límites cuantitativos	11
Artículo 5. Ambito material y exclusiones	12
CAPITULO III. SATISFACCION DE LA INDEMNIZACION EN EL AMBITO DEL SEGURO OBLIGATORIO	12
Artículo 6. Obligaciones del asegurador	12
Artículo 6 bis. Declaración amistosa de accidente	13
Artículo 7. Facultad de repetición	13
Artículo 8. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros	14
TITULO II. ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL	16
CAPITULO UNICO. DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y EL EJERCICIO JUDICIAL DE LA ACCION EJECUTIVA	16
Artículo 9. Procedimiento	17
Artículo 10. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución	17
Artículo 11. Diligencias preparatorias en vía civil	17
Artículo 12. Reclamación al asegurador	17
Artículo 13	17
Artículo 14. Obligación de pago	18
Artículo 15. Títulos ejecutivos	18
Artículo 16. Límite cuantitativo	18
Artículo 17. Demanda ejecutiva	18
Artículo 18. Oposición	18
Artículo 19. Gastos de la tasación pericial	19
TÍTULO III.DE LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN UN ESTADO DISTINTO AL DE RESIDENCIA DEL PERJUDICADO, EN RELACIÓN CON EL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO	19
CAPÍTULO PRIMERO.ÁMBITO DE APLICACIÓN	19
Artículo 20.Ámbito de aplicación	19
CAPÍTULO II. REPRESENTANTE ENCARGADO DE LA TRAMITACIÓN Y LIQUIDACIÓN EN EL PAÍS DE RESIDENCIA DEL PERJUDICADO DE LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN UN ESTADO DISTINTO AL DE RESIDENCIA DE ESTE ÚLTIMO	19
Artículo 21. Elección, poderes y funciones del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por las entidades aseguradoras autorizadas en España en cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo	19
Artículo 22. Procedimiento de reclamación de los perjudicados no residentes en España ante las entidades aseguradoras autorizadas en España o los representantes para tramitación y liquidación de siniestros por éstas designados en el resto de los Estados del Espacio Económico Europeo	20
Artículo 23. Procedimiento de reclamación del perjudicado con residencia en España ante las entidades aseguradoras autorizadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o ante los representantes para tramitación y liquidación de siniestros por éstas designados en España	20
CAPÍTULO III. ORGANISMO DE INFORMACIÓN	21
Artículo 24. Designación y funciones del Organismo de información	21
Artículo 25. Obtención de información del Consorcio de Compensación de Seguros	21
CAPÍTULO IV.ORGANISMO DE INDEMNIZACIÓN	21
Artículo 26. Designación	21
Artículo 27.Reclamaciones ante Ofesauto en su condición de organismo de indemnización español	22
Artículo 28. Derecho de repetición entre organismos de indemnización, subrogación y reembolso	22
Artículo 29. No identificación del vehículo o de la entidad aseguradora	22

CAPÍTULO V. COLABORACIÓN Y ACUERDOS ENTRE ORGANISMOS. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE	23
Artículo 30.Colaboración y acuerdos entre organismos	23
Artículo 31. Ley aplicable y jurisdicción competente	23
DISPOSICION ADICIONAL	23
Disposición Adicional. Mora del asegurador	23
DISPOSICION FINAL	24
Disposición FinalHabilitación reglamentaria	24
AnexoSistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación	24

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Derogada:6-11-2004

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Res. de 9 marzo 2004. Cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2004, el sistema para valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Conforme anx.un

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra diversos preceptos de por Prov. de 16 septiembre 1997

Acordada la admisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad por ini Prov. de 1 febrero 2000

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra diversos preceptos de por Prov. de 16 septiembre 1997

Acordada la admisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad contra diversos preceptos por Prov. de 12 noviembre 1997

Acordada la vigencia de por dde Ley 33/1984 de 2 agosto 1984

Acordada la desestimación de cues. inconstitucional por ini Sent. 149/2006 de 11 mayo 2006

Derogada por dde.un RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004

tit.1

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

tit.1cap.1

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

tit.1cap.2

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

tit.1cap.3

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

art.1

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.1apa.2

Declarada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad, en la redacción dada por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 por ini Sent. 190/2005 de 7 julio 2005

Acordada la extinción de cuestión de inconstitucionalidad contra por Auto de 18 febrero 1998

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

Acordada la inadmisibilidad de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 244/2004 de 16 diciembre 2004

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 11 mayo 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 11 mayo 1999

Acordada la admisión a trámite cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 27 abril 1999

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 256/2005 de 11 octubre 2005

Acordada la extinción de cues. inconstitucionalidad por ini Auto de 10 febrero 2004

Acordada la admisión a trámite de Cues. de inconstitucionalidad por ini Prov. de 31 octubre 2000

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 254/2005 de 11 octubre 2005
Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 255/2005 de 11 octubre 2005
Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad, en la redacción dada por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 por ini Sent. 190/2005 de 7 julio 2005

Acordada la extinción de cues. inconstitucionalidad por ini Auto de 23 marzo 2004

art.1apa.4

Dada nueva redacción por art.71 Ley 14/2000 de 29 diciembre 2000

art.2

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.3

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.3let.binc.ul

Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.3let.cinc.1

Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.3let.cinc.1par.ul

Añadida por art.89 Ley 62/2003 de 30 diciembre 2003

art.3let.cinc.3

Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.4

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.5

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.6

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.6par.2

Sustituida las referencias indicadas de por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990

art.6.bi

Añadida por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.7

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.8

Dada nueva redacción por art.un RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Dada nueva redacción por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

art.8apa.1.bi

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.8apa.1let.b

Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

art.8apa.1let.e

Dada nueva redacción por art.11 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.8apa.1par.f

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.12par.2

Dada nueva redacción por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990

art.14

Sustituida la referencia al «Fondo de Garantía» por «Consortio de Compensación de Seguros» por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990

art.16par.2

Dada nueva redacción por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990

art.17

Derogada por dde.un Ley 1/2000 de 7 enero 2000

art.17par.2

Sustituida las referencias indicadas de por dad.5 Ley 21/1990 de 19 diciembre 1990

art.18

Derogada por dde.un Ley 1/2000 de 7 enero 2000

tit.3

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

tit.3cap.2

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

tit.3cap.3

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

tit.3cap.4

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

tit.3cap.5

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.20

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.21

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.22

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.23

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.24

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.25

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.26

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.27

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.28

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.29

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.30

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

art.31

Añadida por art.33 Ley 44/2002 de 22 noviembre 2002

dad.un

Añadida por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

dad

Dada nueva redacción por dfi.13 Ley 1/2000 de 7 enero 2000

anx.un

Acordada la inadmisibilidad de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 244/2004 de 16 diciembre 2004

Añadida por dad.8 Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995

anx.unapa.1

Acordada la extinción de cues. inconstitucionalidad por ini Auto de 10 febrero 2004

anx.unapa.1pun.1

Acordada la admisión a trámite de Cues. de inconstitucionalidad por ini Prov. de 31 octubre 2000

anx.unapa.1pun.7

Acordada la admisión a trámite de Cues. de inconstitucionalidad por ini Prov. de 31 octubre 2000

anx.unapa.7

Acordada la extinción de cues. inconstitucionalidad por ini Auto de 10 febrero 2004

anx.unpun.1apa.1

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 256/2005 de 11 octubre 2005

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 254/2005 de 11 octubre 2005

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 255/2005 de 11 octubre 2005

anx.unpun.1apa.7

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 256/2005 de 11 octubre 2005

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 254/2005 de 11 octubre 2005

Acordada la desestimación de cues. inconstitucionalidad por ini Sent. 255/2005 de 11 octubre 2005

anx.untab.1

Actualizada por anx Res. de 20 enero 2003

Actualizada por anx.un Res. de 2 marzo 2000

Actualizada por anx Res. de 21 enero 2002

Actualizada por anx Res. de 24 febrero 1998

Actualizada para 2004 por anx.un Res. de 9 marzo 2004

Actualizada por anx Res. de 13 marzo 1997

Actualizada por anx Res. de 30 enero 2001

Actualizada por anx Res. de 22 febrero 1999

anx.untab.2

Actualizada por anx Res. de 20 enero 2003

Actualizada por anx Res. de 21 enero 2002

Actualizada por anx.un Res. de 2 marzo 2000

Actualizada por anx Res. de 24 febrero 1998

Actualizada para 2004 por anx.un Res. de 9 marzo 2004

Actualizada por anx Res. de 13 marzo 1997

Actualizada por anx Res. de 30 enero 2001

Actualizada por anx Res. de 22 febrero 1999

anx.untab.3

Actualizada por anx.un Res. de 2 marzo 2000

Actualizada por anx Res. de 21 enero 2002

Actualizada por anx Res. de 24 febrero 1998

Actualizada por anx Res. de 20 enero 2003

Actualizada para 2004 por anx.un Res. de 9 marzo 2004

Actualizada por anx Res. de 30 enero 2001

Actualizada por anx Res. de 13 marzo 1997

Actualizada por anx Res. de 22 febrero 1999

anx.untab.4

Actualizada por anx Res. de 21 enero 2002
Actualizada por anx.un Res. de 2 marzo 2000
Actualizada por anx Res. de 20 enero 2003
Actualizada por anx Res. de 24 febrero 1998
Actualizada para 2004 por anx.un Res. de 9 marzo 2004
Actualizada por anx Res. de 13 marzo 1997
Actualizada por anx Res. de 30 enero 2001
Actualizada por anx Res. de 22 febrero 1999

anx.untab.5

Anulada de conformidad con el último fund. jurídico por ini Sent. 181/2000 de 29 junio 2000
Actualizada por anx Res. de 21 enero 2002
Actualizada por anx.un Res. de 2 marzo 2000
Actualizada por anx Res. de 24 febrero 1998
Actualizada por anx Res. de 20 enero 2003
Actualizada para 2004 por anx.un Res. de 9 marzo 2004
Actualizada por anx Res. de 13 marzo 1997
Actualizada por anx Res. de 30 enero 2001
Actualizada por anx Res. de 22 febrero 1999

anx.untab.6

Dada nueva redacción por art.3 Ley 34/2003 de 4 noviembre 2003

anx

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra diversos artículos por Prov. de 10 noviembre 1998

Acordada la extinción de cuestión de inconstitucionalidad contra por Auto de 1 julio 1999

Acordada la admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 18 febrero 1998

anxpun.1apa.1

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

anxpun.1apa.7

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 15 septiembre 1999

Jurisprudencia

anx.unapa.1pun.4

Declarada la legalidad en la redacción dada por disp. adic. octava L 30/1995 de 8 noviembre por STC Pleno de 11 mayo 2006 (J2006/80222)

anx.unart.1apa.2

Declarada la legalidad en la redacción dada por disp. adic. octava L 30/1995, 8 noviembre por STC Pleno de 11 octubre 2005 (J2005/171602)

Declarada la legalidad en la redacción dada por disp. adic. octava L 30/1995, 8 noviembre por STC Pleno de 11 octubre 2005 (J2005/171603)

Declarada la legalidad en la redacción dada por disp. adic. octava L 30/1995 por STC Pleno de 11 octubre 2005 (J2005/171604)

Declarada la legalidad en la redacción dada por disp. adic. octava L 30/1995, 8 noviembre por STC Pleno de 7 julio 2005 (J2005/118906)

Ultima reforma de la presente disposición realizada por Ley 62/2003 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social EDL 2004/7618

TÍTULO PRIMERO. ORDENACION CIVIL

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De la responsabilidad civil

1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts. 1902 y ss. CC, art. 19 CP, y lo dispuesto en esta ley.

Si concurrieren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al repartimiento en la cuantía de la indemnización, atendida la entidad respectiva de las culpas concurrentes.

El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con éste por alguna de las relaciones que regulan los arts. 1903 CC y 22 CP. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

2. Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente ley.

3. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos del art. 9 uno e) Ley 18/1991 de 6 junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

4. Reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente Ley. En todo caso no se considerarán hechos de la circulación los derivados de la utilización del vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes.

Apartado 4 redactado por art. 71 Ley 14/2000 de 29 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social

Versiones anteriores

Texto vigente desde 10 de noviembre de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Artículo 1. De la responsabilidad civil

1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts. 1902 y siguientes del Código Civil, art. 19 del Código Penal, y lo dispuesto en esta Ley.

Si concurrieren la negligencia del conductor y la del perjudicado se procederá a la equitativa moderación de la responsabilidad y al repartimiento en la cuantía de la indemnización, atendida la entidad respectiva de las culpas concurrentes.

El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con éste por alguna de las relaciones que regulan los arts. 1903 del Código Civil y 22 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

2. Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley.

3. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos del art. 9. uno.e) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

4. Reglamentariamente se definirán los conceptos de vehículos a motor y hecho de la circulación a los efectos de la presente Ley.

Precepto redactado por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Texto vigente desde 20 de julio de 1986 hasta el 9 de noviembre de 1995.

Artículo 1. Daños indemnizables

1. El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños corporales o materiales, estará obligado a repararlos conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. En el caso de daños corporales, y hasta el límite cuantitativo que reglamentariamente se fije, el conductor quedará exento de responsabilidad si se prueba que los mismos fueron debidos únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña

a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos.

3. En el caso de daños materiales el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil, art. 19 del Código Penal, y lo dispuesto en esta Ley.

Precepto redactado por art. único RDLeg. 1/1986 de 28 junio

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 19 de julio de 1986.

Artículo 1. Daños y perjuicios

El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación causa daños a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado, excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos.

CAPITULO II. DEL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO

SECCION PRIMERA. Del deber de suscripción del seguro obligatorio

Artículo 2. De la obligación de asegurarse

1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el art. 1 anterior. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado, por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Se entiende que el vehículo tiene su estacionamiento habitual en España:

- Cuando ostenta matrícula española.
- Cuando tratándose de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, pero éste lleve placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula, España sea el Estado donde se ha expedido esta placa o signo.
- Cuando tratándose de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, placa de seguro o signo distintivo, España sea el Estado del domicilio del usuario.

2. Con el objeto de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación a que se refiere el número precedente, las entidades aseguradoras remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria para el ejercicio de dicho control con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente. El Ministerio de Economía y Hacienda colaborará con el Ministerio de Justicia e Interior para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias en este ámbito.

Quien, con arreglo al párr. 1º, haya suscrito el contrato de seguro deberá acreditar su vigencia al objeto de que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar a la mayor brevedad posible las circunstancias relativas al contrato y a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten al indicado fin.

Todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Las autoridades aduaneras españolas serán competentes para comprobar la existencia y, en su caso, exigir a los vehículos extranjeros de países no miembros del Espacio Económico Europeo que no estén adheridos al Convenio multilateral de garantía y que pretendan acceder al territorio nacional la suscripción de un seguro obligatorio que reúna, al menos, las condiciones y garantías establecidas en la legislación española. En su defecto, deberán denegarles dicho acceso.

3. Además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.

4. En todo lo no previsto expresamente en la presente ley, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor se regirá por la Ley 50/1980 de 8 octubre, de Contrato de Seguro.

Precepto redactado por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Versiones anteriores

Texto vigente desde 20 de julio de 1986 hasta el 9 de noviembre de 1995.

Artículo 2. De la obligación de asegurarse

1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad

civil a que se refiere el art. 1 anterior. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Se entiende que el vehículo tiene su estacionamiento habitual en España:

- Cuando ostenta matrícula española.
- Cuando tratándose de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, pero éste lleve placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula, España sea el Estado donde se ha expedido esta placa o signo.
- Cuando tratándose de un tipo de vehículo para el que no exista matrícula, placa de seguro o signo distintivo, España sea el Estado del domicilio del usuario.

2. Con el objeto de controlar el efectivo cumplimiento de la obligación a que se refiere el número precedente, las entidades aseguradoras remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Consorcio de Compensación de Seguros, la información sobre los contratos de seguro que sea necesaria para el ejercicio de dicho control con los requisitos, en la forma y con la periodicidad que se determine reglamentariamente. El Ministerio de Economía y Hacienda colaborará con el Ministerio de Justicia e Interior para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias en este ámbito.

Quien, con arreglo al párrafo primero, haya suscrito el contrato de seguro deberá acreditar su vigencia al objeto de que las personas implicadas en un accidente de circulación puedan averiguar a la mayor brevedad posible las circunstancias relativas al contrato y a la entidad aseguradora, sin perjuicio de las medidas administrativas que se adopten al indicado fin. Todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Las autoridades aduaneras españolas serán competentes para comprobar la existencia y, en su caso, exigir a los vehículos extranjeros de países no miembros del Espacio Económico Europeo que no estén adheridos al Convenio multilateral de garantía y que pretendan acceder al territorio nacional la suscripción de un seguro obligatorio que reúna, al menos, las condiciones y garantías establecidas en la legislación española. En su defecto, deberán denegarles dicho acceso.

3. Además, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria podrá incluir, con carácter potestativo, las coberturas que libremente se pacten entre el tomador y la entidad aseguradora con arreglo a la legislación vigente.

4. En todo lo no previsto expresamente en la presente Ley, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Precepto redactado por art. único RDLeg. 1/1986 de 28 junio

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 19 de julio de 1986.

Artículo 2. Cuantía

Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguro que cubra, hasta la cuantía que se fije, la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior.

Los vehículos no asegurados en la forma establecida no podrán circular por territorio nacional. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado administrativamente.

Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse

El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

- a) La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.
- b) El depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Cualquier agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones requiera la presentación del documento acreditativo de la existencia del seguro y no le sea exhibido, formulará la correspondiente denuncia a la autoridad competente que ordenará el inmediato precinto y depósito del vehículo si en el plazo de cinco días no se justifica ante la misma la existencia del seguro.

En todo caso, la no presentación a requerimiento de los agentes de la documentación acreditativa del seguro será sancionada con 60 euros de multa.

c) Sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros de multa graduada según que el vehículo circulase o no, la categoría del mismo, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción.

Asimismo, se acordará el depósito del vehículo por el tiempo de un mes, que en caso de reincidencia será de tres meses y en el supuesto de quebrantamiento del depósito, será de un año, debiendo demostrar, al final del depósito, que se dispone del seguro correspondiente. Los gastos que se originen como consecuencia del depósito del vehículo serán por cuenta del propietario, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo.

Para sancionar la infracción será competente el Gobernador civil de la provincia en que sea cometida. A estos efectos, las competencias de ejercicio de la potestad sancionadora atribuidas a los Gobernadores civiles podrán ser desconcentradas mediante disposición dictada por el Ministro de Justicia e Interior.

El procedimiento sancionador será el previsto en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la forma que reglamentariamente se determine y se instruirá por la Jefatura de Tráfico correspondiente. En todo caso las sanciones de multa previstas podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente y ello siempre que se acredite mediante el recibo de prima la suscripción del seguro de responsabilidad civil del automóvil con anterioridad a la fecha de la denuncia.

El Ministerio de Justicia e Interior entregará al Consorcio de Compensación de Seguros el 50 por ciento del importe de las sanciones recaudadas al efecto, con el objeto de compensar parte de las indemnizaciones satisfechas por este último a las víctimas de la circulación en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

Nuevo segundo párrafo letra c) añadido por art. 89 Ley 62/2003 de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social

Versiones anteriores

Texto vigente desde 6 de noviembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse

El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

- a) La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.
- b) El depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Cualquier agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones requiera la presentación del documento acreditativo de la existencia del seguro y no le sea exhibido, formulará la correspondiente denuncia a la autoridad competente que ordenará el inmediato precinto y depósito del vehículo si en el plazo de cinco días no se justifica ante la misma la existencia del seguro.

En todo caso, la no presentación a requerimiento de los agentes de la documentación acreditativa del seguro será sancionada con 60 euros de multa.

c) Sanción pecuniaria de 601 a 3.005 euros de multa graduada según que el vehículo circulase o no, la categoría del mismo, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción.

Para sancionar la infracción será competente el Gobernador civil de la provincia en que sea cometida. A estos efectos, las competencias de ejercicio de la potestad sancionadora atribuidas a los Gobernadores civiles podrán ser desconcentradas mediante disposición dictada por el Ministro de Justicia e Interior.

El procedimiento sancionador será el previsto en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, en la forma que reglamentariamente se determine y se instruirá por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

El procedimiento sancionador será el previsto en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la forma que reglamentariamente se determine y se instruirá por la Jefatura de Tráfico correspondiente. En todo caso las sanciones de multa previstas podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador con una reducción del 30 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente y ello siempre que se acredite mediante el recibo de prima la suscripción del seguro de responsabilidad civil del automóvil con anterioridad a la fecha de la denuncia.

Último párrafo letra b) y primer y cuarto párrafo letra c) redactados por art. 3 uno Ley 34/2003 de 4 noviembre

Texto vigente desde 10 de noviembre de 1995 hasta el 5 de noviembre de 2003.

Artículo 3. Incumplimiento de la obligación de asegurarse

El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

- a) La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.
- b) El depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.

Cualquier agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones requiera la presentación del documento acreditativo de la existencia del seguro y no le sea exhibido, formulará la correspondiente denuncia a la autoridad competente que ordenará el inmediato precinto y depósito del vehículo si en el plazo de cinco días no se justifica ante la misma la existencia del seguro.

En todo caso, la no presentación a requerimiento de los agentes de la documentación acreditativa del seguro será sancionada con 10.000 pts. de multa.

c) Sanción pecuniaria de 100.000 a 500.000 pts. de multa graduada según que el vehículo circulase o no, la categoría del mismo, el servicio que preste, la gravedad del perjuicio causado, en su caso, la duración de la falta de aseguramiento y la reiteración de la misma infracción.

Para sancionar la infracción será competente el Gobernador civil de la provincia en que sea cometida. A estos efectos, las competencias de ejercicio de la potestad sancionadora atribuidas a los Gobernadores civiles podrán ser desconcentradas mediante disposición dictada por el Ministro de Justicia e Interior.

El procedimiento sancionador será el previsto en la Ley sobre el Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial, en la forma que reglamentariamente se determine y se instruirá por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

El Ministerio de Justicia e Interior entregará al Consorcio de Compensación de Seguros el 50 por ciento del importe de las sanciones recaudadas al efecto, con el objeto de compensar parte de las indemnizaciones satisfechas por este último a las víctimas de la circulación en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas.

Precepto redactado por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Texto vigente desde 20 de julio de 1986 hasta el 9 de noviembre de 1995.

Artículo 3. Excluciónmbito

1. La cobertura obligatoria no alcanzará a los daños producidos al tomador, al propietario del vehículo identificado en la póliza o al asegurado o conductor del mismo; tampoco cubrirá los daños materiales sufridos por dicho vehículo, por las cosas en él transportadas, ni por los bienes de los que resulten titulares el cónyuge y cualquiera de las personas antes mencionadas, o sus respectivos familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, siempre y cuando vivan a sus expensas.

2. Cuando los daños corporales o materiales se produzcan por un vehículo que estando asegurado haya sido robado o hurtado, será de aplicación lo dispuesto en el art. 8 de esta Ley.

3. Quedan excluidos del seguro quienes, con ocasión de ocupar voluntariamente un vehículo no asegurado, o que estándolo haya sido robado o hurtado, sufrieran daños corporales o materiales con motivo de la circulación de dicho vehículo, y el asegurador probase que aquéllos conocían tales circunstancias.

4. En los daños materiales, la cobertura obligatoria tendrá, además de las exclusiones previstas en el art. 1.2 de esta Ley, las siguientes: La conducción en estado de embriaguez, bajo la influencia de drogas tóxico o estupefaciente, exceso de carga, número de personas transportadas o en los supuestos que se detallan en el apartado siguiente de este artículo.

5. El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes no estén autorizados expresa o tácitamente, carezcan de permiso de conducir o incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad de aquél.

Precepto redactado por art. único RDLeg. 1/1986 de 28 junio

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 19 de julio de 1986.

Artículo 3. Ambito

El seguro obligatorio no cubrirá los daños y perjuicios producidos al asegurado, al Conductor, al vehículo ni a las cosas transportadas.

SECCION SEGUNDA. Ambito del aseguramiento obligatorio

Artículo 4. Ambito territorial y límites cuantitativos

1. El seguro de suscripción obligatoria previsto en esta ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles con estacionamiento habitual en España, mediante el pago de una sola prima, en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio multilateral de garantía.

2. El importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio alcanzará en los daños a las personas y en los bienes los límites que reglamentariamente se determinen. En los daños a las personas el importe se fijará por víctima y para los daños en los bienes se fijará por siniestro.

Para fijar la cuantía de la indemnización con cargo al seguro de suscripción obligatoria en los daños causados a las personas, el importe de los mismos se determinará con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 art. 1. Si la cuantía así fijada resultare superior al importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio, se satisfará, con cargo al citado seguro obligatorio, dicho importe máximo, quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda.

3. Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Convenio multilateral de garantía distinto de España, por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en el núm. 2 precedente, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro.

Precepto redactado por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Versiones anteriores

Texto vigente desde 20 de julio de 1986 hasta el 9 de noviembre de 1995.

Artículo 4. Ambito territorial

1. El seguro previsto en esta Ley garantizará la cobertura de la responsabilidad civil derivada de la circulación en España y en cualquiera de los territorios de los Estados que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

2. Cuando el hecho se produzca en el extranjero pero dentro del ámbito territorial a que se refiere el apartado anterior, esta garantía se concede dentro de los límites y condiciones previstos como obligatorios en la legislación del Estado en cuyo territorio se haya producido el siniestro.

Precepto redactado por art. único RDLeg. 1/1986 de 28 junio

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 19 de julio de 1986.

Artículo 4. Acciones

Para exigir el cumplimiento de las obligaciones de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que les correspondan.

El plazo de prescripción de la acción es de un año, a contar desde que se produjo el hecho que da lugar a la misma. Este plazo quedará interrumpido por las causas establecidas en la legislación común.

Artículo 5. Ambito material y exclusiones

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado.

2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, asegurado, propietario, conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado.

A los efectos de esta ley se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal. En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el art. 8,1 c).

4. El asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura. En particular, no podrá hacerlo respecto de aquellas cláusulas contractuales que excluyan de la cobertura la utilización o conducción del vehículo designado en la póliza por quienes carezcan de permiso de conducir, incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo o, fuera de los supuestos de robo, utilicen ilegítimamente vehículos de motor ajenos o no estén autorizados expresa o tácitamente por su propietario.

Precepto redactado por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Versiones anteriores

Texto vigente desde 20 de julio de 1986 hasta el 9 de noviembre de 1995.

Artículo 5. Acciones

Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa hasta el límite obligatorio contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño, o en su caso, contra el Consorcio de Compensación de Seguros, sin perjuicio de las demás acciones que les correspondan.

El plazo de prescripción de esta acción es de un año a contar desde el día en que la misma pudo ejercitarse. Este plazo quedará interrumpido por las causas establecidas en la legislación común.

Precepto redactado por art. único RDLeg. 1/1986 de 28 junio

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 19 de julio de 1986.

Artículo 5. Obligaciones del asegurador

El asegurador, hasta el límite del seguro, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños y perjuicios sufridos. Sólo quedará exento de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al art. 1, sin que en ningún caso pueda oponer al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el asegurado o contra un tercero.

En todo caso, el asegurador deberá abonar hasta el límite del seguro las pensiones que por la autoridad judicial fueran exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) de la regla octava del art. 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO III. SATISFACCION DE LA INDEMNIZACION EN EL AMBITO DEL SEGURO OBLIGATORIO

Artículo 6. Obligaciones del asegurador

El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, el cual, o sus herederos, tendrá acción directa para exigirlo.

Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al art. 1 de la presente ley.

Prescribe por el transcurso de un año la acción directa para exigir al asegurador la satisfacción al perjudicado del importe de los daños sufridos por el perjudicado en su persona y en sus bienes.

En todo caso, el asegurador deberá, hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio, afianzar las responsabilidades civiles y abonar las pensiones que por la autoridad judicial fueren exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo de la regla 5ª art. 784 y en la letra d) regla 8ª art. 785 LECrim.

Precepto redactado por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Versiones anteriores

Texto vigente desde 20 de julio de 1986 hasta el 9 de noviembre de 1995.

Artículo 6. Obligaciones del asegurador

El asegurador, hasta el límite obligatorio, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos. Sólo quedará exento de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo primero, sin que en ningún caso pueda oponer al perjudicado o a sus herederos las excepciones que le asistan contra el tomador, el asegurado o contra un tercero.

En todo caso, el asegurador deberá abonar hasta el límite del seguro las pensiones que por la autoridad judicial fueran exigidas a los presuntos responsables asegurados, de acuerdo con lo establecido en el apartado d) de la regla octava, del art. 785, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Precepto redactado por art. único RDLeg. 1/1986 de 28 junio

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 19 de julio de 1986.

Artículo 6. Facultades de repetición

El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

- a) Contra el tercero causante de los daños y perjuicios.
- b) Contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.
- c) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

Artículo 6 bis. Declaración amistosa de accidente

Con objeto de agilizar las indemnizaciones en el ámbito de los daños materiales originados con ocasión del uso y circulación de vehículos a motor, el asegurador facilitará ejemplares de la denominada "declaración amistosa de accidente" que deberá utilizar el conductor para la declaración de los siniestros a su aseguradora.

Precepto añadido por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Artículo 7. Facultad de repetición

El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el tomador del seguro o asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.

Precepto redactado por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Versiones anteriores

Texto vigente desde 20 de julio de 1986 hasta el 9 de noviembre de 1995.

Artículo 7. Facultad de repetición

El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir:

a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, en el caso de que el daño fuese debido a la conducta dolosa de éstos o a otros motivos de exclusión imputables a ellos.

- b) Contra el tercero responsable de los daños.

- c) Contra el tomador o asegurado por causas derivadas del contrato de seguro.
- d) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes.

Precepto redactado por art. único RDLeg. 1/1986 de 28 junio

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 19 de julio de 1986.

Artículo 7. Constitución

Adcrito al Ministerio de hacienda, funcionará como Organismo autónomo, incluido en el art. 2 de Ila Ley de 26 de diciembre de 1958, un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, con autonomía patrimonial y contable, para cubrir la responsabilidad civil de los Conductores de vehículos de motor derivada de hechos que hayan producido muerte, incapacidades o lesiones, en los casos en que el vehículo o el Conductor causante de aquéllos sean desconocidos o en que, siendo conocidos, aquél no esté asegurado y, en general, cuando no se produzca la asistencia o indemnización por los medios previstos en los artículos anteriores.

El Fondo de Garantía podrá repetir en los mismos casos señalados en el artículo anterior, y en su caso, contra el asegurador.

Artículo 8. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:

a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

b) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, así como los ocasionados dentro del territorio español a personas con residencia habitual en España o a bienes propiedad de las mismas situados en España con un vehículo con estacionamiento habitual en un tercer país no firmante del Convenio Multilateral de Garantía, en ambos casos cuando dicho vehículo no esté asegurado.

c) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado.

d) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio o en las letras precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100 de la misma, desde la fecha en que abonó la indemnización.

e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

f) Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos:

Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse el vehículo causante.

Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema de la Carta Verde.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparen voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que el mismo no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquéllos conocían tales circunstancias. Además, en los casos contemplados en dichas letras b) y c) el Consorcio aplicará al perjudicado, en el supuesto de daños en los bienes, la franquicia que reglamentariamente se determine.

1 bis. El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá las funciones que como organismo de información le atribuyen los arts. 24 y 25 de esta Ley.

2. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el art. 7, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción del mismo.

3. El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

Letra b) apdo. 1 redactada por art. 2 dos Ley 34/2003 de 4 noviembre

Versiones anteriores

Texto vigente desde 24 de noviembre de 2002 hasta el 5 de noviembre de 2003.

Artículo 8. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:

a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

b) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España cuando dicho vehículo no esté asegurado.

c) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado.

d) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio o en las letras precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100, de la misma, desde la fecha en que abonó la indemnización.

e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por el propio Consorcio de Compensación de Seguros.

f) Reembolsar las indemnizaciones satisfechas a los perjudicados residentes en otros Estados del Espacio Económico Europeo por los organismos de indemnización, en los siguientes supuestos:

Cuando el vehículo causante del accidente tenga su estacionamiento habitual en España, en el caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de que no pueda identificarse el vehículo causante.

Cuando el accidente haya ocurrido en España, en el caso de vehículos con estacionamiento habitual en terceros países adheridos al sistema de la Carta Verde.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparen voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que el mismo no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquéllos conocían tales circunstancias. Además, en los casos contemplados en dichas letras b) y c) el Consorcio aplicará al perjudicado, en el supuesto de daños en los bienes, la franquicia que reglamentariamente se determine.

1 bis. El Consorcio de Compensación de Seguros asumirá las funciones que como organismo de información le atribuyen los arts. 24 y 25 de esta Ley.

2. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el art. 7, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción del mismo.

3. El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

Letras e) y f) apdo. 1 redactada y añadida, y apdo. 1 bis añadido, respectivamente por art. 11,2 y art. 33 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Texto vigente desde 10 de noviembre de 1995 hasta el 23 de noviembre de 2002.

Artículo 8. Funciones del Consorcio de Compensación de Seguros

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, dentro del ámbito territorial y hasta el límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio:

a) Indemnizar a quienes hubieran sufrido daños en sus personas, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante sea desconocido.

b) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes ocasionados con un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España cuando dicho vehículo no esté asegurado.

c) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes producidos por un vehículo con estacionamiento habitual en España que, estando asegurado, haya sido robado.

d) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando en supuestos incluidos dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio o en las letras precedentes de este artículo, surgiera controversia entre el Consorcio de Compensación de Seguros y la entidad aseguradora acerca de quién debe indemnizar al perjudicado. No obstante lo anterior, si ulteriormente se resuelve o acuerda que corresponde indemnizar a la entidad aseguradora, ésta reembolsará al Consorcio de Compensación de Seguros la cantidad indemnizada más los intereses legales, incrementados en un 25 por 100, de la misma, desde la fecha en que abonó la indemnización.

e) Indemnizar los daños a las personas y en los bienes cuando la entidad española aseguradora del vehículo con estacionamiento habitual en España hubiera sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o, habiendo sido disuelta y encontrándose en situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o ésta hubiera sido asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

En los supuestos previstos en las letras b) y c) quedarán excluidos de la indemnización por el Consorcio los daños a las personas y en los bienes sufridos por quienes ocuparen voluntariamente el vehículo causante del siniestro, conociendo que el mismo no estaba asegurado o que había sido robado, siempre que el Consorcio probase que aquéllos conocían tales circunstancias. Además, en los casos contemplados en dichas letras b) y c) el Consorcio aplicará al perjudicado, en el supuesto de daños en los bienes, la franquicia que reglamentariamente se determine.

2. El perjudicado tendrá acción directa contra el Consorcio de Compensación de Seguros en los casos señalados en este artículo, y éste podrá repetir en los supuestos definidos en el art. 7, así como contra el propietario y el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo del vehículo causante del siniestro, así como contra el responsable del accidente que conoció de la sustracción del mismo.

3. El Consorcio no podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

Precepto redactado por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Texto vigente desde 20 de julio de 1986 hasta el 9 de noviembre de 1995.

Artículo 8. Funciones

1. Corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, en las condiciones previstas en esta Ley y hasta los límites de aseguramiento obligatorio:

a) Indemnizar a quienes hayan sufrido daños corporales, por siniestros ocurridos en España, en aquellos casos en que el vehículo causante o el conductor sean desconocidos.

b) Indemnizar los daños corporales y materiales producidos por el vehículo que estando asegurado haya sido robado o hurtado, salvo lo previsto en el art. 3, apartado 3, de esta Ley.

c) Indemnizar los daños corporales y materiales producidos por vehículo matriculado en España, dentro del ámbito territorial, condiciones y límites establecidos en el art. 4, cuando dicho vehículo no esté asegurado, estando obligado a ello de conformidad con esta Ley, salvo lo previsto en el art. 3, apartado 3, de la misma.

d) Y, en general, indemnizar los daños producidos por un vehículo de motor cuando no se pudiera hacer efectiva la prestación económica por los medios regulados en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

En los supuestos previstos en los apartados b) y c), el Consorcio aplicará al perjudicado, en el caso de daños materiales, la franquicia que reglamentariamente se establezca.

2. El consorcio podrá repetir en los mismos casos señalados en el art. 7, así como contra el responsable del accidente cuando se trate de vehículo no asegurado, o contra los autores, cómplices o encubridores del robo o hurto del vehículo causante del siniestro. No obstante lo anterior, en el caso de daños producidos por vehículo robado o hurtado, el Consorcio no podrá repetir contra ningún Organismo del Estado miembro de la Comunidad en que el vehículo robado o hurtado tenga su estacionamiento habitual, de acuerdo con las normas internacionales aplicables.

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 19 de julio de 1986.

Artículo 8. Funciones

El Fondo de Garantía cumplirá, además, las siguientes funciones:

a) Designar Perito dirimente para fijar la cuantía de los daños e indemnizaciones cuando fuere requerido por el perjudicado o el asegurador.

b) Fomentar la creación de medios de asistencia para las víctimas de la circulación.

TITULO II. ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL

CAPITULO UNICO. DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS Y EL EJERCICIO JUDICIAL DE LA ACCION EJECUTIVA

Artículo 9. Procedimiento

La acción conferida en el art. 4 a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercerá en la forma establecida en este título.

Artículo 10. Diligencias en el proceso penal preparatorias de la ejecución

Cuando en un proceso penal, incoado por hecho cubierto por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos, de motor, se declare la rebeldía del acusado, o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubiere reservado para ejercitarla separadamente antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiere conocido de la misma, dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho seguro obligatorio. El auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas y vehículos que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de éstos.

Si no pudiese señalarse la cuantía de la indemnización por falta de elementos probatorios o porque los existentes se hubieran emitido sin posibilidad de intervención de los interesados, el auto mencionado en el párrafo anterior sólo se retrasará por el tiempo imprescindible para que con audiencia e intervención de los perjudicados y de los aseguradores se lleven a cabo las comprobaciones que se estimen necesarias, de oficio o a petición de parte.

El auto a que se refieren los párrafos anteriores no será recurrible.

Artículo 11. Diligencias preparatorias en vía civil

Ocurrido un hecho de los que dan lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio cuando el mismo no haya sido objeto de proceso penal, o se hubiese reservado en él la acción civil, el perjudicado, para reclamar al asegurador la reparación del daño e indemnización de perjuicios en vía civil, deberá hacer ante el Juez municipal, comarcal o de paz, o ante Notario del lugar del hecho o de su domicilio, residencia o paradero, una declaración sobre las circunstancias de aquél, identificando las personas lesionadas, los objetos dañados, el vehículo y Conductor que han intervenido en la producción del hecho y especificación del asegurador.

Artículo 12. Reclamación al asegurador

Una certificación de la declaración o copia autorizada de la misma, acompañada de la valoración de los daños, emitida por un Perito, será presentada al asegurador, quien, en plazo de ocho días, con facultad de intervención del suyo, abonará la cantidad que ambos Peritos fijen de común acuerdo.

De no mediar acuerdo se procederá según lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 38 LCS.

Párrafo 2º redactado por disp. adic. 5ª 2 Ley 21/1990 de 19 diciembre

Versiones anteriores

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1990.

Artículo 12. Reclamación al asegurador

Una certificación de la declaración o copia autorizada de la misma, acompañada de la valoración de los daños, emitida por un Perito, será presentada al asegurador, quien, en plazo de ocho días, con facultad de intervención del suyo, abonará la cantidad que ambos Peritos fijen de común acuerdo.

De no mediar acuerdo o de no conformarse con la cantidad fijada el asegurador o el perjudicado podrán solicitar del Fondo de Garantía la designación de un tercer Perito, que en el plazo de ocho días, a contar de su aceptación, fije como dirimente la cantidad en que valore los daños y perjuicios.

Artículo 13

(Derogado).

Precepto derogado por disp. derog. Ley 21/1990 de 19 diciembre

Versiones anteriores

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1990.

Artículo 13. Designación de Peritos

Cuando el Perito designado por el Fondo de Garantía no valore los daños en el plazo señalado se nombrará otro, a instancia del asegurador o del perjudicado, por el Juez municipal o comarcal del domicilio de la Entidad aseguradora o de cualquiera de sus agencias, haciéndose el nombramiento en la forma que dispone el art. 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 14. Obligación de pago

El asegurador o el Consorcio de Compensación de Seguros en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los Peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes a su fijación.

Precepto redactado por disp. adic. 5ª 3 Ley 21/1990 de 19 diciembre

Versiones anteriores

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1990.

Artículo 14. Obligación de pago

El asegurador, o el Fondo de Garantía en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los Peritos hasta el límite del seguro obligatorio dentro de los diez días siguientes a su fijación.

Artículo 15. Títulos ejecutivos

Un testimonio del auto recaído en las diligencias a que se refiere el art. 10, constituirá título ejecutivo suficiente para entablar el procedimiento regulado en el presente capítulo. El perjudicado que hubiere obtenido dicho título no podrá prescindir de él y acudir en sustitución a las diligencias preparatorias de los arts. 11 y ss., salvo en los casos que expresamente se señalan en dicho art. 11.

El dictamen fundado de los Peritos, obtenidos en las diligencias preparatorias a que se refieren los arts. 11 y ss., será igualmente título ejecutivo, previa ratificación bajo juramento ante el Juez al que corresponda despachar la ejecución.

Artículo 16. Límite cuantitativo

Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el art. 1435 LEC.

Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a la exigida en el artículo 1435 LEC, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano jurisdiccional competente.

Párrafo 2º redactado por disp. adic. 5ª 4 Ley 21/1990 de 19 diciembre

Versiones anteriores

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1990.

Artículo 16. Límite cuantitativo

Para que la reclamación al asegurador pueda hacerse en juicio ejecutivo habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el art. 1435 LEC.

Si la cantidad líquida señalada en el título fuese inferior a 10.000 pesetas, la reclamación habrá de formularse en juicio verbal ante el órgano de la Justicia municipal competente, pudiendo el perjudicado obtener el embargo preventivo al amparo de dicho título, sin necesidad de que concurren los requisitos del núm. 2 art. 1400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 17. Demanda ejecutiva

(derogado).

Precepto derogado por disp. derog. única 2 5º Ley 1/2000 de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil

Versiones anteriores

Texto vigente desde 21 de diciembre de 1990 hasta el 7 de enero de 2001.

Artículo 17. Demanda ejecutiva

La demanda ejecutiva se tramitará según las reglas establecidas en el art. 1440 y ss. LEC.

El Juez de Primera Instancia, si no estuviese acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el párrafo segundo de la regla Quinta del art. 784 y apartado d) de la regla Octava del art. 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Párrafo 2º redactado por disp. adic. 5ª 1 Ley 21/1990 de 19 diciembre

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 20 de diciembre de 1990.

Artículo 17. Demanda ejecutiva

La demanda ejecutiva se tramitará según las reglas establecidas en el art. 1440 y ss. LEC.

El Juez de Primera Instancia, si no estuviese acordada con anterioridad, podrá fijar la pensión provisional a que se refiere el apartado d) de la regla 8ª del art. 785 LECrim.

Artículo 18. Oposición

(derogado).

Precepto derogado por disp. derog. única 2 5º Ley 1/2000 de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil

Versiones anteriores

Texto vigente desde 28 de abril de 1968 hasta el 7 de enero de 2001.

Artículo 18. Oposición

El asegurador podrá oponerse a la ejecución, alegando, además de los motivos autorizados en los arts. 1464 y 1467 LEC, los señalados en el art. 1 de esta ley.

La interposición de los recursos que dicha ley procesal autoriza no suspenderá el pago de la pensión provisional.

Artículo 19. Gastos de la tasación pericial

Se incluirán en la tasación de costas los gastos que se originen en la formación del título por diligencias preparatorias en el proceso penal.

Los gastos que ocasione la tasación pericial obtenida en la vía civil, conforme a tarifas oficiales previamente aprobadas por Orden ministerial, serán incluidos en la tasación de costas, a no ser que hubiere estimación excesiva de los daños y perjuicios por parte del perjudicado, en cuyo caso serán de su cuenta. Se considerará que existe tal exceso cuando lo reclamado sobrepase en un 25 por 100 la cifra que se fije por acuerdo de los Peritos o por la peritación dirimente.

TÍTULO III. DE LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN UN ESTADO DISTINTO AL DE RESIDENCIA DEL PERJUDICADO, EN RELACIÓN CON EL ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO

CAPÍTULO PRIMERO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Título III (arts. 20 a 31) añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Artículo 20. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este Título resultarán de aplicación a los siniestros causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, siempre que:

El lugar de ocurrencia del siniestro sea España y el perjudicado tenga su residencia en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

El lugar de ocurrencia del siniestro sea un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España y el perjudicado tenga su residencia en España.

Los siniestros ocurridos en terceros países adheridos al sistema de la Carta Verde cuando el perjudicado tenga su residencia habitual en España, o cuando el vehículo causante tenga su estacionamiento habitual y esté asegurado en España.

2. Lo dispuesto en los arts. 21, 22, 26 y 27 de la presente Ley no será de aplicación cuando el siniestro haya sido causado por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual y esté asegurado en el Estado de residencia del perjudicado.

3. Lo dispuesto en el art. 29 de la presente Ley resultará también aplicable a los accidentes causados por vehículos de terceros países adheridos al Convenio Multilateral de Garantía.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

CAPÍTULO II. REPRESENTANTE ENCARGADO DE LA TRAMITACIÓN Y LIQUIDACIÓN EN EL PAÍS DE RESIDENCIA DEL PERJUDICADO DE LOS SINIESTROS OCURRIDOS EN UN ESTADO DISTINTO AL DE RESIDENCIA DE ESTE ÚLTIMO

Artículo 21. Elección, poderes y funciones del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado por las entidades aseguradoras autorizadas en España en cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo

1. Las entidades aseguradoras domiciliadas en España y las sucursales de terceros países establecidas en territorio español deberán designar, en los restantes Estados miembros del Espacio Económico Europeo, un representante para la tramitación y liquidación, en el Estado de residencia del perjudicado, de los siniestros contemplados en el apartado 1 del art. 20 de la presente Ley.

2. El representante deberá residir o estar establecido en el Estado miembro en el que vaya a ejercer sus funciones y disponer de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora y satisfacer, en su integridad, las indemnizaciones a los perjudicados. A este efecto, deberá recabar toda la información necesaria y adoptar las medidas oportunas para la negociación de la liquidación en el idioma o idiomas oficiales del Estado de residencia del perjudicado.

3. Las entidades aseguradoras dispondrán de plena libertad para designar a estos representantes, que podrán actuar por cuenta de una o varias entidades. Así mismo, deberán comunicar su designación, nombre y dirección a los organismos de información de los distintos Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando el perjudicado tenga su residencia en España.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Artículo 22. Procedimiento de reclamación de los perjudicados no residentes en España ante las entidades aseguradoras autorizadas en España o los representantes para tramitación y liquidación de siniestros por éstas designados en el resto de los Estados del Espacio Económico Europeo

1. El perjudicado podrá presentar la reclamación ante la entidad aseguradora establecida en España o ante el representante designado por ésta en su país de residencia.

La entidad aseguradora o su representante darán contestación a la reclamación en un plazo de tres meses desde su presentación, debiendo presentarse oferta motivada si se ha determinado la responsabilidad y cuantificado el daño. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará respuesta motivada a lo planteado en la reclamación.

2. Transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior sin que se haya presentado una oferta motivada, se devengarán intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la legislación que en cada caso resulte de aplicación, en atención al lugar de ocurrencia del siniestro.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 anterior constituirá infracción administrativa de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 40.4 h) y 40.5 b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

4. La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para modificar el derecho material que se haya de aplicar en el caso concreto, ni para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo lo previsto en las normas de derecho internacional público y privado sobre la Ley aplicable a los accidentes de circulación y sobre la atribución de competencias jurisdiccionales.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Artículo 23. Procedimiento de reclamación del perjudicado con residencia en España ante las entidades aseguradoras autorizadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o ante los representantes para tramitación y liquidación de siniestros por éstas designados en España

1. El perjudicado con residencia en España, en los supuestos previstos en el apartado 1 del art. 20 de esta Ley, podrá dirigirse directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o al representante en España para la tramitación de siniestros por ésta designado.

2. La acción del representante para la tramitación y liquidación de siniestros no será suficiente para atribuir la competencia a órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia del perjudicado, salvo en lo previsto en las normas de derecho internacional privado sobre atribución de competencias jurisdiccionales.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

CAPÍTULO III. ORGANISMO DE INFORMACIÓN

Artículo 24. Designación y funciones del Organismo de información

1. El Consorcio de Compensación de Seguros actuará como organismo de información, en los supuestos previstos en el apartado 1 del art. 20 de esta Ley, a fin de suministrar al perjudicado la información necesaria para que pueda reclamar a la entidad aseguradora o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros. A estos efectos asumirá las siguientes funciones:

a) Facilitar información relativa al número de matrícula de los vehículos con estacionamiento habitual en España; número de la póliza de seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos de motor de suscripción obligatoria que cubra al vehículo, con estacionamiento habitual en España, con indicación de la fecha de inicio y fin de vigencia de la cobertura; entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor de suscripción obligatoria; así como nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designados por las entidades aseguradoras.

Dicha información deberá conservarse durante siete años a partir de la fecha de la expiración del registro del vehículo o de la expiración de la póliza de seguro.

b) Coordinar la recogida de la información y su difusión.

c) Prestar asistencia a las personas que tengan derecho a conocer la información.

2. A los efectos de la información prevista en el párrafo a) del apartado 1 anterior se estará a lo dispuesto por el art. 2.2 de la presente Ley y sus normas reglamentarias de desarrollo.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Artículo 25. Obtención de información del Consorcio de Compensación de Seguros

1. El Consorcio de Compensación de Seguros prestará asistencia y facilitará la información a la que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del art. 24 de la presente Ley, a los perjudicados de accidentes de circulación ocurridos en un país distinto al de su residencia habitual, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

El perjudicado tenga su residencia en España.

El vehículo causante del siniestro tenga su estacionamiento habitual en España.

El siniestro se haya producido en España.

2. El Consorcio de Compensación de Seguros facilitará, asimismo, al perjudicado el nombre y dirección del propietario, conductor habitual, o titular legal del vehículo con estacionamiento habitual en España, si aquel tuviera un interés legítimo en obtener dicha información. A estos efectos la Dirección General de Tráfico o la entidad aseguradora proporcionará estos datos al Consorcio de Compensación de Seguros, estableciéndose, en todo caso, las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos y las garantías, obligaciones, y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

A la información de que disponga el Consorcio de Compensación de Seguros tendrán acceso además de los perjudicados, los aseguradores de éstos, los organismos de información de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo, la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles en su calidad de organismo de indemnización, y los organismos de indemnización de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo; así como los fondos de garantía de otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

CAPÍTULO IV. ORGANISMO DE INDEMNIZACIÓN

Artículo 26. Designación

En los supuestos previstos por el apartado 1 del art. 20, la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) tendrá la consideración de organismo de indemnización ante el que los perjudicados con residencia en España podrán presentar reclamación de indemnización en los supuestos previstos en el art. 27.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Artículo 27. Reclamaciones ante Ofesauto en su condición de organismo de indemnización español

1. Los perjudicados con residencia en España podrán presentar ante Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, reclamación en los siguientes supuestos: si en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que el perjudicado haya presentado su reclamación de indemnización a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, ninguno de los dos ha formulado respuesta motivada a lo planteado en la reclamación; o si la entidad aseguradora no hubiere designado representante para la tramitación y liquidación de siniestros en España, salvo que el perjudicado haya presentado una reclamación de indemnización directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haya recibido de ésta una respuesta motivada en los tres meses siguientes a la presentación de la reclamación.

No obstante, el perjudicado no podrá presentar una reclamación a Ofesauto en su condición de organismo de indemnización, si ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora.

2. Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización, dará respuesta a la reclamación de indemnización en un plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la misma le sea presentada por el perjudicado residente en España, sin que pueda condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado residente en España de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo. No obstante, pondrá término a su intervención si la entidad aseguradora o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España da, con posterioridad, una respuesta motivada a la reclamación, o si tiene conocimiento con posterioridad de que el perjudicado ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora del vehículo responsable.

3. Ofesauto, en su condición de organismo de indemnización español, informará inmediatamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, al organismo de indemnización del Estado en que esté ubicado el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza y, de conocerse su identidad, a la persona causante del accidente, de que ha recibido una reclamación del perjudicado y de que dará respuesta a la misma en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación.

4. La intervención de Ofesauto en su condición de organismo de indemnización español, se limita a los supuestos en los que la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones y será subsidiaria de la misma.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Artículo 28. Derecho de repetición entre organismos de indemnización, subrogación y reembolso

Ofesauto en su calidad de organismo de indemnización español, una vez haya indemnizado al perjudicado residente en España, tendrá derecho a reclamar del organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza el reembolso del importe satisfecho en concepto de indemnización.

Ofesauto en su calidad de organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentra el establecimiento de la aseguradora que emitió la póliza, una vez que haya reembolsado al organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado el importe por éste abonado al perjudicado en concepto de indemnización, se subrogará en los derechos del perjudicado.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Artículo 29. No identificación del vehículo o de la entidad aseguradora

Si no fuera posible identificar al vehículo o si, transcurridos dos meses desde el accidente, no fuera posible identificar a la entidad aseguradora, el perjudicado residente en España podrá solicitar una indemnización a la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto), en su calidad de organismo de indemnización, por los límites del aseguramiento de suscripción obligatoria vigentes en el país de ocurrencia del siniestro. Dicho organismo de indemnización, una vez pagada la indemnización y por el importe satisfecho, pasará a ser acreedor:

Del fondo de garantía del Estado miembro en el que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, en caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.

Del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de que no pueda identificarse el vehículo.

Del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de vehículos de terceros países adheridos al sistema de la Carta Verde.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

CAPÍTULO V. COLABORACIÓN Y ACUERDOS ENTRE ORGANISMOS. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE

Artículo 30. Colaboración y acuerdos entre organismos

1. El Consorcio de Compensación de Seguros colaborará con el resto de organismos de información del Espacio Económico Europeo a fin de facilitar el acceso a su información a los residentes en otros países distintos a España.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones que se atribuyen en la presente Ley, el Consorcio podrá celebrar acuerdos con organismos de información, organismos de indemnización y con aquellas organizaciones e instituciones creadas o designadas para la gestión de los siniestros a que se refiere el art. 20 de esta Ley, en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

2. La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) podrá celebrar acuerdos con los organismos de indemnización, organismos de información u otras instituciones creadas o designadas para la gestión de los siniestros a que se refiere el art. 20 de esta Ley, en otros Estados miembros del Espacio Económico Europeo.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

Artículo 31. Ley aplicable y jurisdicción competente

Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de derecho internacional privado, a los siniestros a que se refiere el presente Título, les será de aplicación la legislación del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, siendo competentes los Jueces y Tribunales de dicho Estado.

Precepto añadido por art. 33,3 Ley 44/2002 de 22 noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero

DISPOSICION ADICIONAL

Disposición Adicional. Mora del asegurador

Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades:

1º) No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas ante el Juzgado competente en primera instancia para conocer del proceso que se derivase del siniestro, dentro de los tres meses siguientes a su producción. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada.

2º) Cuando los daños causados a las personas hubiesen de sufrirse por éstas durante más de tres meses o su exacta valoración no pudiera ser determinada a efectos de la consignación, el tribunal, a la vista de las circunstancias del caso y de los dictámenes e informes que precise, resolverá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, atendiendo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley. Contra la resolución judicial que recaiga no cabrá recurso alguno.

3º) Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria o a otra resolución judicial que ponga fin, provisional o definitivamente, a un proceso penal y en la que se haya acordado que la suma consignada sea devuelta al asegurador o la consignación realizada en otra forma quede sin efecto, se inicie proceso civil en razón de la indemnización debida por el seguro, será de aplicación lo dispuesto en el art. 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro, salvo que nuevamente se consigne la indemnización dentro de los diez días siguientes a la notificación al asegurado del inicio del proceso.

Disposición redactada por disp. final 13ª Ley 1/2000 de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil

Versiones anteriores

Texto vigente desde 10 de noviembre de 1995 hasta el 7 de enero de 2001.

Disposición Adicional. Mora del asegurador

Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación en el seguro de responsabilidad civil para la cobertura de los daños y perjuicios causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación, la indemnización de daños y perjuicios debidos por el asegurador se regirá por lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, con las siguientes peculiaridades:

1º No se impondrán intereses por mora cuando las indemnizaciones fuesen satisfechas o consignadas judicialmente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro.

2º En los daños causados a las personas con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado en la consignación, el juez, al realizarse la misma, decidirá sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada por el asegurador, previo informe del médico forense si fuera pertinente, atendiendo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley. Contra esta resolución judicial no cabrá recurso alguno.

3º Cuando, con posterioridad a una sentencia absolutoria u otra resolución judicial que ponga fin provisional o definitivamente a un proceso penal en la que se haya acordado que la suma consignada en tiempo y forma fuera devuelta a la aseguradora, se inicie un juicio ejecutivo o verbal se impondrá el interés anual a que se refiere el art. 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro desde la fecha del siniestro, salvo que nuevamente fuera consignada la indemnización al atender el requerimiento de pago a que se refiere el art. 1442 o al inicio de la comparecencia prevista en el art. 730, respectivamente, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Disposición añadida por disp. adic. 8ª Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

DISPOSICION FINAL

Disposición Final Habilitación reglamentaria

1. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. En lo no previsto en la presente ley y en el reglamento que se dicte para su desarrollo el contrato de seguro para responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se regirá por la L 50/1980 de 8 octubre, de Contrato de Seguro.

Disposición añadida por disp. final 3ª Ley 40/1998 de 9 diciembre

Anexo Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación

Primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización

1. El presente sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.

2. Se equipará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo.

3. A los efectos de la aplicación de las tablas la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios será la referida a la fecha del accidente.

4. Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima del accidente.

5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.

6. Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral.

7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.

8. En cualquier momento podrá convenirse o acordarse judicialmente la sustitución total o parcial de la indemnización fijada por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado.

9. La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños sobrevenidos.

10. Anualmente, con efectos de primero de enero de cada año y a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias fijadas en el presente anexo y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas

en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior. En este último caso y para facilitar su conocimiento y aplicación, por Resolución de la Dirección General de Seguros se harán públicas dichas actualizaciones.

11. En la determinación y concreción de las lesiones permanentes y las incapacidades temporales, así como en la sanidad del perjudicado, será preciso informe médico.

Segundo. Explicación del sistema.

a) Indemnizaciones por muerte (tablas I y II).

* Tabla I.

Comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, fijando los criterios de exclusión y concurrencia entre los mismos.

Para la determinación de los daños se tienen en cuenta el número de los perjudicados y su relación con la víctima, de una parte, y la edad de la víctima, de otra.

Las indemnizaciones están expresadas en miles de pesetas.

* Tabla II.

Describe los criterios a ponderar para fijar los restantes daños y perjuicios ocasionados, así como los elementos correctores de los mismos. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que tales daños y perjuicios son fijados mediante porcentajes de aumento o disminución sobre las cuantías fijadas en la tabla I y que son satisfechos separadamente y además de los gastos correspondientes al daño emergente, esto es, los de asistencia médica y hospitalaria y los de entierro y funeral.

Los factores de corrección fijados en esta tabla no son excluyentes entre sí, sino que pueden concurrir conjuntamente en un mismo siniestro.

b) Indemnizaciones por lesiones permanentes (tablas III, IV y VI).

La cuantía de estas indemnizaciones se fija partiendo del tipo de lesión permanente ocasionado al perjudicado desde el punto de vista físico o funcional, mediante puntos asignados a cada lesión (tabla VI); a tal puntuación se aplica el valor del punto en pesetas en función inversamente proporcional a la edad del perjudicado e incrementado el valor del punto a medida que aumenta la puntuación (tabla III); y, finalmente, sobre tal cuantía se aplican los factores de corrección en forma de porcentajes de aumento o reducción (tabla IV), con el fin de fijar concretamente la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que deberá ser satisfecha, además de los gastos de asistencia médica y hospitalaria.

* Tablas III y VI.

Se corresponden, para las lesiones permanentes, con la tabla I para la muerte.

En concreto, para la tabla VI ha de tenerse en cuenta:

- Sistema de puntuación:

Tiene una doble perspectiva. Por una parte, la puntuación de cero a 100 que contiene el sistema, donde 100 es el valor máximo asignable a la mayor lesión resultante; por otra, cada lesión contiene una puntuación mínima y otra máxima.

La puntuación adecuada al caso concreto se establecerá teniendo en cuenta las características específicas de la lesión en relación con el grado de limitación o pérdida de la función que haya sufrido el miembro u órgano afectado.

La tabla VI incorpora, a su vez, en su capítulo 1, apartados "Sistema ocular" y "Sistema auditivo", unas tablas en las que se reflejan los daños correspondientes al lado derecho de los órganos de la vista y del oído, en los ejes de las abscisas. Los del lado izquierdo de estos órganos, en el eje de las ordenadas. Por tanto, con los datos contenidos en el informe médico sobre la agudeza visual o auditiva del lesionado después del accidente se localizarán los correspondientes al lado derecho, en el eje de las abscisas, y los del lado izquierdo, en el eje de las ordenadas. Trazando líneas perpendiculares a partir de cada uno de ellos, se obtendrá la puntuación de la lesión, que corresponderá a la contenida en el cuadro donde confluyan ambas líneas. La puntuación oscila entre 1 y 85 en el órgano de la visión, y de 1 a 60 en el de la audición.

- Incapacidades concurrentes:

Cuando el perjudicado resulte con diferentes lesiones derivadas del mismo accidente, se otorgará una puntuación conjunta, que se obtendrá aplicando la fórmula siguiente:

$$(((100 - M) \times m) / 100) + M$$

donde

M = Puntuación de mayor valor.

m = Puntuación de menor valor.

Si en las operaciones aritméticas se obtuvieran fracciones decimales se redondeará a la unidad más alta.

Si son más de dos las lesiones concurrentes, se continuará aplicando esta fórmula, y el término "M" se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada.

En cualquier caso, la última puntuación no podrá ser superior a 100 puntos.

Si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético, los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquéllos la indicada fórmula.

* Tabla IV.

Se corresponde con la tabla II de las indemnizaciones por muerte y le son aplicables las mismas reglas, singularmente la de posible concurrencia de los factores de corrección.

c) Indemnizaciones por incapacidades temporales (tabla V).

Estas indemnizaciones serán compatibles con cualesquiera otras y se determinan por un importe diario (variable según se precise, o no, estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión.

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte

(INCLUIDOS DAÑOS MORALES)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años	De 66 a 80 años	Más de 80 años
	- Euros	- Euros	- Euros
GRUPO I			
Víctima con cónyuge (2)			
Al cónyuge	90.278,048279	67.708,532916	45.139,024140
A cada hijo menor	37.615,854547	37.615,854547	37.615,854547
A cada hijo mayor:	-	-	-
Si es menor de veinticinco años	15.046,339185	15.046,339185	5.642,377194
Si es mayor de veinticinco años	7.523,169592	7.523,169592	3.761,584796
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.523,169592	7.523,169592	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	37.615,854547	37.615,854547	-
GRUPO II			
Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores			
Sólo un hijo	135.417,065833	135.417,065833	135.417,065833
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	105.324,387464	105.324,387464	105.324,387464
Por cada hijo menor más (4)	37.615,854547	37.615,854547	37.615,854547
A cada hijo mayor que concorra con menores	15.046,339185	15.046,339185	5.642,377194
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.523,169592	7.523,169592	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	37.615,854547	37.615,854547	-
GRUPO III			
Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores			
III.1 Hasta veinticinco años:	-	-	-
A un solo hijo	97.801,217871	97.801,217871	56.423,778528
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	75.231,702509	75.231,702509	45.139,024140
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	22.569,508777	22.569,508777	11.284,754388
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	7.523,169592	7.523,169592	3.761,584796
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.523,169592	7.523,169592	-

A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	37.615,854547	37.615,854547	-
III.2 Más de veinticinco años:	.	.	.
A un solo hijo	45.139,024140	45.139,024140	30.092,684955
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	7.523,169592	7.523,169592	3.761,584796
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.523,169592	7.523,169592	-
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	37.615,854547	37.615,854547	-
GRUPO IV			
Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes			
Padres (5):	.	.	.
Convivencia con la víctima	82.754,872101	60.185,363324	-
Sin convivencia con la víctima	60.185,363324	45.139,024140	-
Abuelo sin padres (6):	.	.	.
A cada uno	22.569,508777	-	-
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	15.046,339185	-	-
GRUPO V			
Víctima con hermanos solamente			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:	.	.	.
A un solo hermano	60.185,363324	45.139,024140	30.092,684955
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	15.046,339185	15.046,339185	7.523,169592
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	7.523,169592	7.523,169592	7.523,169592
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:	.	.	.
A un solo hermano	37.615,854547	22.569,508777	15.046,339185
Por cada otro hermano (7)	7.523,169592	7.523,169592	7.523,169592

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario, se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el art. 97 del Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas redactadas con vigencia para 2004 por Resolución de 9 marzo 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2003, por Resolución 20 enero 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2002, por Resolución 21 enero 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2001 por Res. 30 enero 2001 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2000 por Res. 2 marzo 2000 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 1999 por Res. 22 febrero 1999

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 22.569,508777 euros (1)	Hasta el 10	-
De 22.569,521949 a 45.139,024140 euros	Del 11 al 25	-
De 45.139,030726 a 75.231,702509 euros	Del 26 al 50	-
Más de 75.231,702509 euros	Del 51 al 75	-
Circunstancias familiares especiales:		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	-
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	-
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	-
Víctima hijo único:		
Si es menor	Del 30 al 50	-
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	-
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	-
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:		
Con hijos menores	Del 75 al 100 (3)	-
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 (3)	-
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	-
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	11.284,754388	-
A partir del tercer mes	30.092,684955	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes	7.523,169592	-
A partir del tercer mes	15.046,339185	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo		Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas redactadas con vigencia para 2004 por Resolución de 9 marzo 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2003, por Resolución 20 enero 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2002, por Resolución 21 enero 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2001 por Res. 30 enero 2001 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2000 por Res. 2 marzo 2000 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 1999 por Res. 22 febrero 1999

TABLA III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto en euros

Puntos	Menos de 20 años - Euros	De 21 a 40 años - Euros	De 41 a 55 años - Euros	De 56 a 65 años - Euros	Más de 65 años - Euros
1	668,946311	619,306184	569,652886	524,418921	469,378118
2	689,594021	636,996694	584,392783	538,928302	476,813929
3	708,120979	652,823313	597,499304	551,889926	484,335359
4	724,546941	666,766282	608,952691	563,284039	488,399040
5	738,858735	678,832184	618,772703	573,130395	492,548341
6	751,076120	689,014437	626,946167	581,389480	495,617505
7	767,218876	702,871783	638,511519	592,770419	501,538492
8	781,761187	715,326272	648,851840	602,979015	506,642791
9	794,749157	726,364729	657,960543	612,008684	510,910642
10-14	806,149854	735,993741	665,844215	619,879183	514,381565
15-19	947,443424	867,217024	786,970865	729,835652	574,012945
20-24	1.077,211157	987,737744	898,257744	830,841487	628,480749
25-29	1.206,722029	1.107,922568	1.009,136281	931,597047	684,107723
30-34	1.327,960644	1.220,460825	1.112,967591	1.025,924483	736,006914
35-39	1.441,137761	1.325,523754	1.209,916332	1.114,001623	784,296871
40-44	1.546,470724	1.423,322113	1.300,180089	1.195,966778	829,069801
45-49	1.644,143946	1.514,020558	1.383,903756	1.271,978015	870,391568
50-54	1.734,394530	1.597,836433	1.461,278335	1.342,226336	908,367549
55-59	1.854,467390	1.709,096968	1.563,726546	1.435,532912	962,334803
60-64	1.972,182392	1.818,184060	1.664,192314	1.527,008529	1.015,235094
65-69	2.087,605400	1.925,124053	1.762,662464	1.616,705872	1.067,114525
70-74	2.200,756173	2.029,982810	1.859,222620	1.704,624944	1.117,966511
75-79	2.311,674226	2.132,773503	1.953,885952	1.790,831606	1.167,823981
80-84	2.420,438594	2.233,555408	2.046,685392	1.875,352204	1.216,700110
85-89	2.527,049279	2.332,361454	2.137,673630	1.958,206494	1.264,627826
90-99	2.631,591898	2.429,231161	2.226,863837	2.039,447167	1.311,613717
100	2.734,073039	2.524,190871	2.314,321875	2.119,120328	1.357,670955

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas redactadas con vigencia para 2004 por Resolución de 9 marzo 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2003, por Resolución 20 enero 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2002, por Resolución 21 enero 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2001 por Res. 30 enero 2001 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2000 por Res. 2 marzo 2000 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 1999 por Res. 22 febrero 1999

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Perjuicios económicos		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 22.569,508777 euros (1)	Hasta el 10	-
De 22.569,521949 a 45.139,024140 euros	Del 11 al 25	-
De 45.139,030726 hasta 75.231,702509 euros	Del 26 al 50	-
Más de 75.231,702509 euros	Del 51 al 75	-
Daños morales complementarios:		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 75.231,702509	-
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:		
Permanente parcial:		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 15.046,339185	-
Permanente total:		
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 15.046,345771 a 75.231,702510	-
Permanente absoluta:		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 75.231,709095 a 150.463,411603	-
Grandes inválidos:		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):		
Necesidad de ayuda de otra persona:		
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 300.926,816622	-
Adecuación de la vivienda:		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 75.231,702509	-

Perjuicios morales de familiares:	.	.
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 112.847,557056	-
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2):	.	.
Si el concebido fuera el primer hijo:	.	.
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 11.284,754388	-
A partir del tercer mes	Hasta 30.092,684955	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:	.	.
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 7.523,169592	-
A partir del tercer mes	Hasta 15.046,339185	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio:	.	.
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 22.569,508777	-

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas con vigencia para 2004 por Resolución de 9 marzo 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2003, por Resolución 20 enero 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2002, por Resolución 21 enero 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2001 por Res. 30 enero 2001 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2000 por Res. 2 marzo 2000 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 1999 por Res. 22 febrero 1999

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal

(Compatibles con otras indemnizaciones)

A) Indemnización básica (incluidos daños morales):

Día de baja	Indemnización diaria
	- Euros
Durante la estancia hospitalaria	56,384386
Sin estancia hospitalaria:	.
Impeditivo (1)	45,813548
No impeditivo	24,671873

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección.

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:	.	.
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:	.	.
Hasta 22.569,508777 euros.	Hasta el 10	-
De 22.569,521949 a 45.139,024140 euros	Del 11 al 25	-

De 45.139,030726 hasta 75.231,702509 euros	Del 26 al 50	-
Más de 75.231,702509 euros	Del 51 al 75	-
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	-	Hasta el 75

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas con vigencia para 2004 por Resolución de 9 marzo 2004 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2003, por Resolución 20 enero 2003 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2002, por Resolución 21 enero 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2001 por Res. 30 enero 2001 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 2000 por Res. 2 marzo 2000 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones

Cuantías y adecuación al euro de las Tablas I a V, fijadas para 1999 por Res. 22 febrero 1999

- La STC 181/2000 de 29 junio ha declarado inconstitucional y nula, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de la citada sentencia, todo el contenido de la letra B) "factores de corrección" de esta Tabla V

TABLA VI

Clasificaciones y valoración de secuelas

ÍNDICE

Capítulo 1. Cabeza.

Cráneo y encéfalo.

Cara:

Sistema osteoarticular.

Boca.

Nariz.

Sistema olfatorio y gustativo.

Sistema ocular.

Sistema auditivo.

Capítulo 2. Tronco.

Columna vertebral y pelvis.

Cuello (órganos).

Tórax.

Abdomen y pelvis (órganos y vísceras).

Capítulo 3. Aparato cardiovascular.

Corazón.

Vascular periférico.

Capítulo 4. Extremidad superior y cintura escapular.

Hombro.

Clavícula.

Brazo.

Codo.

Antebrazo y muñeca.

Mano.

Capítulo 5. Extremidad inferior y cadera.

Dismetrías.

Cadera.

Muslo.

Rodilla.

Pierna.

Tobillo.

Pie.

Capítulo 6. Médula espinal y pares craneales.

Médula espinal.

Nervios craneales.

Capítulo 7. Sistema nervioso periférico.

Miembros superiores.

Miembros inferiores.

Capítulo 8. Sistema endocrino.

Capítulo especial. Perjuicio estético.

Reglas de carácter general:

1. La puntuación otorgada a cada secuela, según criterio clínico y dentro del margen permitido, tendrá en cuenta su intensidad y gravedad desde el punto de vista físico o biológico-funcional, sin tomar en consideración la edad, sexo o profesión.

2. Una secuela debe ser valorada una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados de la tabla, sin perjuicio de lo establecido respecto del perjuicio estético. No se valorarán las secuelas que estén incluidas y/o se deriven de otra, aunque estén descritas de forma independiente.

3. Las denominadas secuelas temporales, es decir, aquellas que están llamadas a curarse a corto o medio plazo, no tienen la consideración de lesión permanente, pero se han de valorar de acuerdo con las reglas del apartado a) de la tabla V, computando, en su caso, su efecto impeditivo o no y con base en el cálculo razonable de su duración, después de haberse alcanzado la estabilización lesional

CAPÍTULO I. CABEZA	.
Cráneo y encéfalo	.
Pérdida de sustancia ósea:	.
Que no requiere craneoplastia	1-5
Que requiere craneoplastia	5-15
Síndromes neurológicos de origen central:	.
Síndromes no motores:	.
Afasia:	.
Motora (Broca)	25-35
Sensitiva (Wernicke)	35-45
Mixta	50-60
Amnesia:	.
De fijación o anterógrada (incluida en deterioro de las funciones cerebrales superiores integradas).	.
De evocación o retrógrada (incluida en el síndrome postconmocional).	.
Epilepsia:	.
Parciales o focales:	.
Simple sin antecedentes, en tratamiento y con evidencia electroencefalográfica.	1-10
Complejas	10-20
Generalizadas:	.
Ausencias sin antecedentes y controlada médicamente	5

Tónico-clónicas:	.
Bien controlada médicamente	15
No controlada médicamente:	.
Con dificultad en las actividades de la vida diaria	55-70
Impidiendo las actividades de la vida diaria	80-90
Deterioro de las funciones cerebrales superiores integradas, acreditado mediante pruebas específicas (Outcome Glasgow Scale):	.
Leve (limitación leve de las funciones interpersonales y sociales de la vida diaria)	10-20
Moderado (limitación moderada de algunas, pero no de todas las funciones interpersonales y sociales de la vida cotidiana; existe necesidad de supervisión de las actividades de la vida diaria)	20-50
Grave (limitación grave que impide una actividad útil en casi todas las funciones sociales e interpersonales diarias; requiere supervisión continua y restricción al hogar o a un centro)	50-75
Muy grave (limitación grave de todas las funciones diarias que requiere una dependencia absoluta de otra persona, no es capaz de cuidar de sí mismo)	75-90
Fístulas osteodurales	1-10
Síndromes extrapiramidales (valorar según alteraciones funcionales).	.
Derivación ventrículo-peritoneal, ventrículo-vascular (por hidrocefalia postraumática) según alteración funcional	15-25
Estado vegetativo persistente	100
Síndrome cerebeloso unilateral	50-55
Síndrome cerebeloso bilateral	75-95
Síndromes motores:	.
Disartria	10-20
Ataxia	10-35
Apraxia	10-35
Hemiplejía (según dominancia)	80-85
Hemiparexia (según dominancia):	.
Leve	15-20
Moderada	20-40
Grave	40-60
Otros déficit motores de extremidades de origen central: asimilar y valorar conforme a los supuestos indicados en las mismas lesiones de origen medular (los valores mayores se otorgarán según dominancia y existencia de espasticidad).	.
Síndromes psiquiátricos:	.
Trastornos de la personalidad:	.
Síndrome posconmocional (cefaleas, vértigos, alteraciones del sueño, de la memoria, del carácter, de la libido)	5-15
Trastorno orgánico de la personalidad:	.
Leve (limitación leve de las funciones interpersonales y sociales diarias)	10-20
Moderado (limitación moderada de algunas, pero no de todas las funciones interpersonales y sociales de la vida cotidiana, existe necesidad de supervisión de las actividades de la vida diaria)	20-50
Grave (limitación grave que impide una actividad útil en casi todas las funciones sociales e interpersonales diarias, requiere supervisión continua y restricción al hogar o a un centro)	50-75
Muy grave (limitación grave de todas las funciones diarias que requiere una dependencia absoluta de otra persona: no es capaz de cuidar de sí mismo)	75-90
Trastorno del humor:	.
Trastorno depresivo reactivo	5-10
Trastornos neuróticos:	.
Por estrés postraumático	1-3
Otros trastornos neuróticos	1-5

Agravaciones:	.
Agravación o desestabilización de demencia no traumática (incluye demencia senil)	5-25
Agravación o desestabilización de otros trastornos mentales	1-10
Cara	
Sistema osteoarticular	
Alteración traumática de la oclusión dental por lesión inoperable (consolidación viciosa, pseudoartrosis del maxilar inferior y/o superior, pérdida de sustancias, etc.).	.
Con contacto dental:	.
Unilateral	5-15
Bilateral	1-5
Sin contacto dental	15-30
Deterioro estructural de maxilar superior y/o inferior (sin posibilidad de reparación). Valorar según repercusión funcional sobre la masticación	40-75
Pérdida de sustancia (paladar duro y blando):	.
Sin comunicación con cavidad nasal	20-25
Con comunicación con cavidad nasal (inoperable)	25-35
Limitación de la apertura de la articulación temporomandibular (de 0 a 45 mm) según su repercusión	1-30
Luxación recidivante de la articulación temporomandibular:	.
Luxación entre los 20-45 mm de apertura	5-10
Luxación entre los 0-20 mm de apertura	10-25
Subluxación recidivante de la articulación temporomandibular	1-5
Material de osteosíntesis	1-8
Boca	
Dientes (pérdida completa traumática):	.
De un incisivo	1
De un canino	1
De un premolar	1
De un molar	1
Lengua:	.
Trastornos cicatriciales (cicatrices retráctiles de la lengua que originan alteraciones funcionales (tras reparación quirúrgica)	1-5
Amputación:	.
Parcial:	.
Menos del 50 por ciento	5-20
Más del 50 por ciento	20-45
Total	45
Alteración parcial del gusto	5-12
Nariz	
Pérdida de la nariz:	.
Parcial	5-25
Total	25
Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa	2-5
Sinusitis crónica postraumática	5-12
Sistema olfatorio y gustativo	
Disosmia	2
Hisposmia	3-6
Anosmia	7
Anosmia con alteraciones gustativas	7-10
Sistema ocular	
Globo ocular:	.
Ablación de un globo ocular	30
Ablación de ambos globos oculares	90
Esclerocórnea:	.
Leucoma (valorar según pérdida de campo visual).	.

Iris:	.
Alteraciones postraumáticas de iris (valorar la pérdida de la agudeza visual y añadir de 1-5 puntos en caso de trastorno de la acomodación)	1-5
Cristalino:	.
Catarata postraumática inoperable (valores según agudeza visual).	.
Afaquia unilateral tras fracaso quirúrgico; valorar según trastorno de la agudeza visual (ver tablas A y B adjuntas y combinar valores obtenidos) y añadir 5 puntos.	.
Colocación de lente intraocular	5
Anejos oculares:	.
Músculos: parálisis de uno o varios músculos (ver pares craneales).	.
Entropión, triptiasis, ectropión, cicatrices viciosas	1-10
Maloclusión palpebral.	.
Unilateral	1-6
Bilateral	6-15
Ptosis palpebral:	.
Unilateral (añadir pérdida del campo visual)	2-8
Bilateral (añadir pérdida del campo visual)	8-16
Alteraciones constantes y permanentes de la secreción lacrimal (por exceso o por defecto).	.
Unilateral	1-6
Bilateral	6-12
Manifestaciones hiperestésicas o hispoestésicas	1-5
Campo visual:	.
Visión periférica:	.
Hemianopsias:	.
Homonómicas	35-45
Heterónimas Nasal	40-50
Temporal	30-40
Cuadrantanopsias:	.
Nasal inferior	10-20
Nasal superior	3-8
Temporal inferior	3-8
Temporal superior	2-7
Escotomas yuxtacentrales	5-20
Visión central:	.
Escotoma central	15-20
Función óculo-motriz:	.
Diplopía:	.
En posiciones altas de la mirada -menos de 10° de desviación-	1-10
En el campo lateral -menos de 10° de desviación-	5-15
En la parte inferior del campo visual -menos de 10° de desviación-	10-20
En todas las direcciones, obligando a ocluir un ojo -desviación de más de 10°-	20-25
Agudeza visual:	.
Déficit de la agudeza visual (consultar tablas A y B adjuntas y combinar sus valores).	.
Pérdida de visión de un ojo	25
Nota: si el ojo afectado por el traumatismo tenía anteriormente algún déficit visual, la tasa de agravación será la diferencia entre el déficit actual y el existente.	.
Ceguera	85
Sistema auditivo	.
Deformación importante del pabellón auditivo o pérdida:	.
Unilateral	1-4
Bilateral	4-8
Acúfenos	1-3

Vértigos (objetivados con los test correspondientes):	.
Esporádicos	1-3
Persistentes	15-30
Déficit de la agudeza auditiva (ver tabla C)	1-70
Nota: si el oído afectado por el traumatismo tenía anteriormente algún déficit de la audición, la tasa de agravación será la diferencia entre el déficit actual y el existente.	.
CAPÍTULO 2: TRONCO	
Columna vertebral y pelvis	
Artrosis postraumática sin antecedentes	1-8
Agravación artrosis previa al traumatismo	1-5
Osteítis vertebral postraumática sin afectación medular	30-40
Material de osteosíntesis en columna vertebral	5-15
Fractura acúñamiento anterior/aplastamiento:	.
Menos de 50 por ciento de la altura de la vértebra	1-10
Más del 50 por ciento de la altura de la vértebra	10-15
Cuadro clínico derivado de hernia/s o protusión/es discal/es operada/s o sin operar; se considera globalmente todo el segmento afectado de la columna (cervical, torácica o lumbar)	1-15
Alteraciones de la estática vertebral posfractura (valor según arco de curvatura y grados)	1-20
Algias postraumáticas:	.
Sin compromiso radicular	1-5
Con compromiso radicular	5-10
Columna cervical:	.
Limitación de la movilidad de la columna cervical	5-15
Síndrome postraumático cervical (cervicalgia, mareos, vértigos, cefaleas)	1-8
Columna tóraco-lumbar:	.
Limitación de la movilidad de la columna tóraco-lumbar	2-25
Sacro y pelvis:	.
Disyunción púbica y sacroilíaca (según afectación sobre estática vertebral y función locomotriz)	5-12
Estrechez pélvica con imposibilidad de parto por vía natural	5-10
Cuello (órganos)	
Faringe:	.
Estenosis con obstáculo a la deglución	12-25
Esófago:	.
Divertículos esofágicos postraumáticos	15-20
Trastornos de la función motora	15-20
Hernia de hiato esofágica (según trastorno funcional)	2-20
Fístula esófago-traqueal inoperable	10-35
Fístula externa	10-25
Laringe:	.
Estenosis:	.
Estenosis cicatriciales que determinen disfonía	5-12
Estenosis cicatriciales que determinen disnea de esfuerzo sin posibilidad de prótesis	15-30
Parálisis:	.
Parálisis de una cuerda vocal (disfonía)	5-15
Parálisis de dos cuerdas vocales (afonía)	25-30
Tráquea:	.
Traqueotomizado con necesidad permanente de cánula	35-45
Estenosis traqueal (valorar insuficiencia respiratoria).	.
Tórax	
Sistema óseo:	.
Fractura de costillas/esternón con neuralgias intercostales esporádicas y/o persistentes	1-6

Parénquima pulmonar:	.
Secuelas postraumáticas pleurales según repercusión funcional	10-15
Resección:	.
R. Parcial de un pulmón (añadir valoración de insuficiencia respiratoria)	5
R. Total o parcial de un pulmón (neumonectomía) (añadir valoración de insuficiencia respiratoria)	12
Parálisis del nervio frénico (se valorará la insuficiencia respiratoria).	.
Función respiratoria:	.
Insuficiencia respiratoria restrictiva (cuantificar según espirometría):	.
Restricción tipo I (100-80 por ciento)	1-10
Restricción tipo II (80-60 por ciento)	10-30
Restricción tipo III (60-50 por ciento)	30-60
Restricción tipo IV (< 50 por ciento)	60-90
Mamas:	.
Mastectomía:	.
Unilateral	5-15
Bilateral	15-25
Abdomen y pelvis (órganos y vísceras)	
Estómago:	.
Gastrectomía:	.
Parcial	5-15
Subtotal	15-30
Total	45
Intestino delgado:	.
Fístulas:	.
Sin trastorno nutritivo	3-15
Con trastorno nutritivo	15-30
Yeyuno-ilectomía parcial o total (según repercusión funcional)	5-60
Intestino grueso:	.
Colectomía:	.
Parcial:	.
Sin trastorno funcional	5
Con trastorno funcional	5-30
Total	60
Sigma, recto y ano:	.
Incontinencia con o sin prolapso	20-50
Colostomía	40-50
Hígado:	.
Alteraciones hepáticas:	.
Leve (sin trastornos de la coagulación ni citolisis, pero con colestasis)	1-15
Moderada (ligera alteración de la coagulación y/o signos mínimos de citolisis)	15-30
Grave (alteración severa de la coagulación, citolisis y colestasis)	30-60
Lobectomía hepática sin alteración funcional	10
Extirpación vesícula biliar	5-10
Fístulas biliares	15-30
Páncreas:	.
Alteraciones postraumáticas	1-15
Bazo:	.
Esplenectomía:	.
Sin repercusión hemato-inmunológica	5
Con repercusión hemato-inmunológica	10-15
Hernias y adherencias (inoperables):	.
Inguinal, crural, epigástrica	10-20
Adherencias peritoneales	8-15
Eventraciones	10-20
Riñón:	.

Nefrectomía:	.
Nefrectomía unilateral parcial-total (valorar insuficiencia renal si procede)	20-25
Nefrectomía bilateral	70
Insuficiencia renal (valorar según aclaramiento de creatinina y alteraciones subsiguientes):	.
Grado I: 120-90 ml/min	5-10
Grado II: 90-60 ml/min	10-20
Grado III: 60-30 ml/min	20-40
Grado IV: < de 30 ml/min	40-70
Vejiga:	.
Retención crónica de orina: Sondajes obligados	10-20
Incontinencia urinaria:	.
De esfuerzo	2-15
Permanente	30-40
Uretra:	.
Estrechez sin infección ni insuficiencia renal	2-8
Uretritis crónica	2-8
Aparato genital masculino:	.
Desestructuración del pene (incluye disfunción eréctil):	.
Sin estrechamiento del meato	30-40
Con estrechamiento del meato	40-50
Pérdida traumática:	.
De un testículo	20-30
De dos testículos	40
Varicocele	2-10
Impotencia (según repercusión funcional)	2-20
Aparato genital femenino:	.
Lesiones vulvares y vaginales que dificulten o imposibilten el coito (según repercusión funcional)	20-30
Pérdida del útero:	.
Antes de la menopausia	40
Después la menopausia	10
Ovarios:	.
Pérdida de un ovario	20-25
Pérdida de dos ovarios	40
CAPÍTULO 3: APARATO CARDIOVASCULAR	
Corazón	
Insuficiencia cardiaca:	.
Grado I: disnea de grandes esfuerzos (fracción de eyección: 60 por ciento-50 por ciento)	1-10
Grado II: disnea de moderados esfuerzos (fracción de eyección: 50 por ciento-40 por ciento)	10-30
Grado III: disnea de pequeños esfuerzos (fracción de eyección: 40 por ciento-30 por ciento)	30-60
Grado IV: disnea de reposo (fracción de eyección: < de 30 por ciento)	60-90
Prótesis valvulares	20-30
Secuelas tras traumatismo cardiaco (sin insuficiencia cardiaca)	1-10
Vascular periférico	
Aneurismas de origen traumático operado (valorar según el grado de incapacidad que ocasione en el apartado correspondiente):	.
Trastornos venosos de origen postraumático:	.
Flebitis o traumatismos venosos en pacientes con patología venosa previa:	.
Leve (apreciación de varices y pigmentación)	1-8
Moderado (aparición de edema, eccema, dolor y celulitis indurada)	9-15
Grave (aparición de úlceras y trastornos tróficos graves)	20-30
Trastornos arteriales de origen postraumático:	.
Claudicación intermitente y frialdad (según repercusión funcional)	1-15

Claudicación intermitente, frialdad y trastornos tróficos (según repercusión funcional)	15-25
Fístulas arteriovenosas de origen postraumático:	.
Sin repercusión regional o general	1-20
Con repercusión regional (edemas, varices)	20-40
Con repercusión general (valorar según insuficiencia cardíaca).	.
Linfedema	10-15
Material sustitutivo y/o prótesis	20-30
CAPÍTULO 4: EXTREMIDAD SUPERIOR Y CINTURA ESCAPULAR	
Nota: la puntuación de una o varias secuelas correspondientes a un articulación, miembro, aparato o sistema (en el caso de que sean varias secuelas tras utilizar la fórmula de incapacidades concurrentes), nunca podrá superar a la que corresponda por la pérdida total, anatómica y/o funcional de esta articulación, miembro, aparato o sistema.	
Hombro	
Desarticulación/amputación del hombro:	.
Unilateral	55-60
Bilateral	90
Hombro oscilante (pseudoartrosis, resecciones y amplias pérdidas de sustancia y resección de la cabeza humeral)	30-40
Abolición total de la movilidad del hombro (anquilosis y artrodesis):	.
En posición funcional	20
En posición no funcional	25
Limitación de la movilidad (se valorará el arco de movimiento posible):	.
Abducción (N: 180°):	.
Mueve más de 90°	1-5
Mueve más de 45° y menos de 90°	5-10
Mueve menos de 45°	10-15
Adducción (N: 30°)	1-3
Flexión anterior (N: 180°) (se valorará el arco de movimiento posible):	.
Mueve más de 90°	1-5
Mueve más de 45° y menos 90°	5-10
Mueve menos de 45°	10-15
Flexión posterior (extensión) (N: 40°)	1-5
Rotación:	.
Externa (N: 90°)	1-5
Interna (N: 60°)	1-6
Luxación recidivante del hombro inoperable (según repercusión funcional)	5-15
Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	20-25
Artrosis postraumática y/o hombro doloroso	1-5
Agravación de una artrosis previa	1-5
Prótesis total del hombro (según sus limitaciones funcionales, las cuales están incluidas)	15-25
Material de osteosíntesis	1-5
Clavícula	
Luxación acromio-clavicular/esternoclavicular (inoperables)	1-5
Pseudoartrosis clavícula inoperable (según limitaciones funcionales)	5-10
Material de osteosíntesis	1-3
Brazo	
Amputación a nivel de húmero:	.
Unilateral	45-50
Bilateral	80
Consolidaciones en rotación y/o angulaciones del húmero superiores a 10°	1-5
Pseudoartrosis de húmero inoperable:	.
Sin infección activa	15

Con infección activa	20
Osteomielitis activa de húmero	15
Acortamiento/alargamiento del miembro superior mayor de dos centímetros	1-5
Material de osteosíntesis	1-5
Codo	
Amputación-desarticulación del codo	40-45
Anquilosis-artrodesis de codo:	.
En posición funcional	10-20
En posición no funcional	20-30
Limitación de la movilidad (grados): se considera la posición neutra (funcional) con el brazo a 90°.	.
Desde esa posición, el arco de máxima flexión es de 60o y el de la extensión máxima es de 90°.	.
Limitación de la flexión:	.
Mueve menos de 30°	5-15
Mueve más de 30°	1-5
Limitación de la extensión:	.
Mueve menos de 60°	5-15
Mueve más de 60°	1-5
Los movimientos de pronosupinación se valoran en el apartado antebrazo y muñeca.	.
Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	20-25
Artrosis postraumática y/o codo doloroso	1-5
Agravación de una artrosis previa	1-5
Prótesis de codo (según sus limitaciones funcionales, las cuales están incluidas)	15-20
Material de osteosíntesis	1-4
Antebrazo y muñeca	
Amputación antebrazo:	.
Unilateral	40-45
Bilateral	70-75
Extirpación de la cabeza del radio (se incluye la limitación funcional)	1-5
Anquilosis/artrodesis de la muñeca:	.
En posición funcional	8-10
En posición no funcional	10-15
Limitación de la movilidad de la muñeca (grados):	.
Pronación (N: 90°)	1-5
Supinación (N: 90°)	1-5
Flexión (N: 80°)	1-7
Extensión (N: 70°)	1-8
Inclinación radial (N: 25°)	1-3
Inclinación cubital (N: 45°)	1-3
Consolidaciones en rotación y/o angulaciones del antebrazo superiores a 10°	1-3
Pseudoartrosis inoperable de cúbito y radio:	.
Sin infección activa	18-20
Con infección activa	20-25
Pseudoartrosis inoperable de cúbito:	.
Sin infección activa	8-10
Con infección activa	10-15
Pseudoartrosis inoperable de radio:	.
Sin infección activa	6-8
Con infección activa	8-12
Luxación radio-cubital distal inveterada (según limitación funcional)	1-7
Retracción isquémica de Volkmann	30-35
Artrosis postraumática y/o antebrazo-muñeca dolorosa	1-5

Material de osteosíntesis	1-4
Mano	
Carpo y metacarpo:	.
Amputación de una mano (a la altura del carpo o metacarpo):	.
Unilateral	35-40
Bilateral	65
Pseudoartrosis inoperable de escafoides	6
Síndrome residual postalgodistrofia de mano	1-5
Material de osteosíntesis	1-3
Dedos:	.
Amputación completa del primer dedo:	.
Unilateral	15-20
Bilateral	32
Amputación completa de la falange distal del primer dedo	8-10
Amputación completa del segundo dedo:	.
Unilateral	8-10
Bilateral	18
Amputación completa de la falange distal del segundo dedo	5-6
Amputación completa de la falange media y distal del segundo dedo	6-7
Amputación completa del 3º, 4º ó 5º dedo (por cada dedo)	6-7
Amputación completa de la falange distal del 3º, 4º ó 5º dedo (por cada dedo)	3-4
Amputación completa de la falange media y distal del 3º, 4º ó 5º dedo (por cada dedo)	5-6
Anquilosis/artrodesis del primer dedo (se incluyen el conjunto de las articulaciones):	.
En posición funcional	7-10
En posición no funcional	10-15
Anquilosis/artrodesis del segundo dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones):	.
En posición funcional	4-5
En posición no funcional	5-8
Anquilosis/artrodesis de 3º, 4º ó 5º dedo (se incluye el conjunto de las articulaciones):	.
En posición funcional	2-4
En posición no funcional	4-6
Limitación de la movilidad de las articulaciones metacarpo-falángicas:	.
Primer dedo	1-5
Resto dedos (por cada dedo)	1-2
Limitación de la movilidad de la articulación carpo-metacarpiana del primer dedo	1-5
Limitación funcional de las articulaciones interfalángicas:	.
Primer dedo	1-3
Resto dedos (por cada articulación)	1
Artrosis postraumática y/o dolor en mano	1-3
CAPÍTULO 5: EXTREMIDAD INFERIOR Y CADERA	
Nota: la puntuación de una o varias secuelas correspondientes a una articulación, miembro, aparato o sistema (en el caso de que sean varias secuelas tras utilizar la fórmula de incapacidades concurrentes) nunca podrá superar a la que corresponda por la pérdida total, anatómica y/o funcional de esta articulación, miembro, aparato o sistema.	
Dismetrías	
Acortamiento de la extremidad inferior:	
Inferior a 3 centímetros	3-12
De 3 a 6 centímetros	12-24
De 6 a 10 centímetros	24-40
Cadera	

Desarticulación/amputación:	.
Unilateral	60-70
Bilateral	90-95
Arquillosis/artrodesis:	.
En posición funcional	25
En posición no funcional	25-35
Limitación de movilidad (se valorará el arco de movimiento posible):	.
Flexión (N: 120°):	.
Mueve más de 90°	1-5
Mueve más de 45° y menos de 90°	5-10
Mueve menos de 45°	10-15
Extensión (N: 20°)	1-5
Abducción (N: 60°):	.
Mueve más de 30°	1-3
Mueve menos de 30°	3-6
Aducción (N: 20°)	1-3
Rotación externa (N: 60°):	.
Mueve más de 30°	1-3
Mueve menos de 30°	3-6
Rotación interna (N: 30°)	1-3
Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	20-35
Artrosis postraumática (incluye las limitaciones funcionales y el dolor)	1-10
Coxalgia postraumática inespecífica	1-10
Necrosis de cabeza femoral	20-25
Agravación de artrosis previa	1-5
Prótesis:	.
Parcial (según sus limitaciones funcionales, las cuales están incluidas)	15-20
Total (según sus limitaciones funcionales, las cuales están incluidas)	20-25
Material de osteosíntesis	1-10
Muslo	
Amputación de fémur:	.
Unilateral, a nivel de diafisario o de la rodilla	50-60
Bilateral, a nivel de diafisario o de las rodillas	85-90
Pseudoartrosis de fémur inoperable:	.
Sin infección activa	30
Con infección activa	40
Consolidaciones en rotación y/o angulaciones:	.
De 1° a 10°	1-5
Más de 10°	5-10
Osteomielitis crónica de fémur	20
Material de osteosíntesis	1-10
Rodilla	
Anquilosis/artrodesis de rodilla:	.
En posición funcional	20
En posición no funcional	20-30
Limitación de movilidad:	.
Flexión (N: 135°):	.
Mueve más de 90°	1-5
Mueve más de 45° y menos de 90°	5-10
Mueve menos de 45°	10-15
Extensión:	.
Mueve menos de 10°	4-10
Mueve más de 10°	1-3
Osteoartritis séptica crónica (según limitación funcional)	20-35
Artrosis postraumática (se refiere a las articulaciones fémoro-tibial y fémoro-patelar e incluye las limitaciones funcionales y el dolor)	1-10
Gonalgia postraumática inespecífica/agravación de una artrosis previa	1-5

Lesiones de ligamentos:	.
Ligamentos laterales (operados o no) con sintomatología	1-10
Ligamentos cruzados (operados o no) con sintomatología	1-15
Secuelas de lesiones meniscales (operadas o no operadas) con sintomatología	1-5
Prótesis de rodilla:	.
Parcial (incluyendo limitaciones funcionales)	15-20
Total de rodilla (incluyendo limitaciones funcionales)	20-25
Material de osteosíntesis	1-5
Rótula:	.
Extirpación de la rótula (patelectomía):	.
Parcial (patelectomía parcial)	1-10
Total (patelectomía total)	15
Luxación recidivante inoperable	1-10
Condropatía rotuliana postraumática	1-5
Material de osteosíntesis	1-3
Pierna	.
Amputación:	.
Amputación unilateral	55-60
Amputación bilateral	80-85
Pseudoartrosis de tibia inoperable:	.
Sin infección	25
Con infección activa	30
Consolidaciones en rotación y/o angulaciones:	.
De 1° a 10°	1-5
Más de 10°	5-10
Osteomielitis de tibia	20
Material de osteosíntesis	1-6
Tobillo	.
Amputación a nivel tibio-tarsiano o del tarso:	.
Unilateral	30-40
Bilateral	60-70
Anquilosis/artrodesis tibio-tarsiana:	.
En posición funcional	12
En posición no funcional	12-20
Limitación de la movilidad (se valorará según el arco del movimiento posible):	.
Flexión plantar (N: 45°)	1-7
Flexión dorsal (N: 25°)	1-5
Inestabilidad del tobillo por lesión ligamentosa	1-7
Síndrome residual postalgodistrofia de tobillo/pie	5-10
Artrosis postraumática (incluye las limitaciones funcionales y el dolor)	1-8
Agravación de una artrosis previa	1-5
Material de osteosíntesis	1-3
Pie	.
Amputación de metatarso y tarso:	.
Unilateral	15-30
Bilateral	30-60
Triple artrodesis/anquilosis	10
Anquilosis/artrodesis subastragalina	5-8
Limitación de movilidad:	.
Inversión (N: 30°)	1-3
Eversión (N: 20°)	1-3
Abducción (N: 25°)	1-3
Aducción (N: 15°)	1-3
Artrosis postraumática subastragalina	1-5
Talalgia/metatarsalgia postraumática inespecíficas	1-5

Pseudoartrosis astrágalo inoperable	10-15
Deformidades postraumáticas del pie (valgo, varo, etc.)	1-10
Material de osteosíntesis	1-3
Dedos:	.
Amputación primer dedo	10
Amputación de resto de los dedos (por cada dedo)	3
Amputación segunda falange del primer dedo	3
Amputación segunda y tercera falange del resto de los dedos (por cada dedo)	1
Limitación funcional de la articulación metatarso-falángica:	.
Primer dedo	2
Resto de los dedos	1
Material de osteosíntesis	1
CAPÍTULO 6: MÉDULA ESPINAL Y PARES CRANEALES	
Médula espinal	
Tetraplejía:	.
Por encima de C4 (ninguna movilidad. Sujeto sometido a respirador automático)	100
Tetraplejía C5-C6 (movilidad de cintura escapular)	95
Tetraplejía C7-C8 (puede utilizar miembros superiores. Posible la sedestación)	90
Tetraparesia:	.
Leve (según tenga o no afectación de esfínteres)	40-50
Moderada (según tenga o no afectación de esfínteres)	60-70
Grave (según tenga o no afectación de esfínteres)	75-85
Paraplejía:	.
Paraplejía D1-D5	85
Paraplejía D6-D10	80
Paraplejía D11-L1	75
Síndrome medular transversal L2-L5 (la marcha es posible con aparatos, pero siempre teniendo el recurso de la silla de ruedas)	75
Síndrome de hemisección medular (Brown-Sequard):	.
Leve	20-30
Moderado	30-50
Grave	50-70
Síndrome de cola de caballo:	.
Síndrome completo (incluye trastornos motores, sensitivos y de esfínteres)	50-55
Síndrome incompleto (incluye posibles trastornos motores, sensitivos y de esfínteres):	.
Alto (niveles L1, L2, L3)	35-45
Medio (por debajo de L4 hasta S2)	25-35
Bajo (por debajo de S2)	15-20
Monoparesia de miembro superior:	.
Leve	15-18
Moderada	18-21
Grave	21-25
Monoparesia de miembro inferior:	.
Leve	15
Moderada	25
Grave	30
Paraparesia de miembros superiores o inferiores:	.
Leve	30-40
Moderada	50-55
Grave	60-65
Paresia de algún grupo muscular	5-25
Monoplejía de un miembro inferior o superior	40-60

Nervios craneales	
I. Nervio olfatorio (ver capítulo 1).	.
II. Nervio óptico (según defecto visual).	.
III. Motor ocular común:	.
Parálisis completa (diplopía, midriasis paralítica que obliga a la oclusión, ptosis)	25
Paresia (valorar según diplopía).	.
IV. Motor ocular interno o patético:	.
Parálisis completa: diplopía de campos inferiores	10
Paresia (valorar según diplopía).	.
V. Nervio trigémino:	.
Dolores intermitentes	2-12
Dolores continuos	15-30
Parálisis suborbitaria. Hipo/anestesia rama oftálmica	5-10
Parálisis inferior. Hipo/anestesia rama maxilar	5-10
Parálisis lingual. Hipo/anestesia rama dento-mandibular	5-10
VI. Motor ocular externo:	.
Parálisis completa	5
Paresia (según diplopía).	.
VII. Nervio facial:	.
Tronco:	.
Parálisis	20
Paresia	5-15
Ramas:	.
Parálisis	5-12
Paresia	2-5
Hipo/anestesia de dos tercios anteriores de la lengua	2-5
VIII. Nervio auditivo (ver capítulo 1).	.
IX. Nervio glossofaríngeo:	.
Parálisis (según trastorno funcional)	1-10
Paresia (según trastorno funcional)	1-5
Dolores	10-15
X. Parálisis nervio neumogástrico o vago:	.
Leve	1-5
Moderada	5-15
Grave (valorar según trastorno funcional)	15-25
XI. Nervio espinal	5-20
XII. Nervio hipogloso	5-10
Parálisis:	.
Parálisis unilateral	7-10
Parálisis bilateral	20
Paresia	1-7
CAPÍTULO 7: SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO	
Miembros superiores	
Parálisis:	.
Nervio circunflejo	10-15
Nervio músculo cutáneo	10-12
Nervio subescapular	6-10
Nervio mediano:	.
A nivel del brazo	30-35
A nivel del antebrazo-muñeca	10-15
Nervio cubital:	.
A nivel del brazo	25-30
A nivel del antebrazo-muñeca	10-15
Nervio radial:	.
A nivel del brazo	25-30
A nivel del antebrazo-muñeca	20-25

Plexo braquial, raíces C5-C6	45-55
Plexo braquial, raíces C7-C8-D1	30-45
Paresias:	.
Nervio circunflejo	2-8
Nervio músculo cutáneo	2-10
Nervio subescapular	2-5
Nervio mediano	10-15
Nervio cubital	10-12
Nervio radial	12-15
Parestesias:	.
De partes acras	1-5
Miembros inferiores	
Nota: se indican en paréntesis las acepciones de uso común en español.	.
Parálisis:	.
Nervio femoral (nervio crural)	25
Nervio obturador	4
Nervio glúteo superior	4
Nervio glúteo inferior	6
Nervio ciático (nervio ciático común)	40
Nervio peroneo común (nervio ciático poplíteo externo)	18
Nervio peroneo superficial (nervio músculo cutáneo)	3
Nervio peroneo profundo (nervio tibial anterior)	8
Nervio tibial (nervio ciático poplíteo interno)	22
Paresias:	.
Nervio femoral (nervio crural)	6-12
Nervio obturador	2-3
Nervio glúteo superior	1-2
Nervio glúteo inferior	2-3
Nervio ciático (nervio ciático común)	12-18
Nervio peroneo común (nervio ciático poplíteo externo)	7-12
Nervio peroneo superficial (nervio músculo cutáneo)	1
Nervio peroneo profundo (nervio tibial anterior)	2-4
Nervio tibial (nervio ciático poplíteo interno)	5-8
Neuralgias:	.
Del nervio ciático	10-30
Del nervio femoral	5-15
Parestesias:	.
De partes acras	1-3
CAPÍTULO 8: TRASTORNOS ENDOCRINOS	
Se valorará en función de las necesidades terapéuticas y de las complicaciones posibles a largo plazo.	
Hipofunción pituitaria-hipotalámica anterior (déficit de TSH y ACTH)	10-20
Lesiones de neurohipófisis (diabetes insípida)	15-30
CAPÍTULO ESPECIAL: PERJUICIO ESTÉTICO	
Ligero	1-6
Moderado	7-12
Medio	13-18
Importante	19-24
Bastante importante	25-30
Importantísimo	31-50

Reglas de utilización.

1. El perjuicio estético consiste en cualquier modificación peyorativa que afecta a la imagen de la persona; constituye una dimensión diversa del perjuicio fisiológico que le sirve de sustrato; refiere tanto a su expresión estática como dinámica.

2. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético constituyen conceptos perjudiciales diversos. Cuando un menoscabo permanente de salud supone, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se ha de fijar separadamente la puntuación que corresponda a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela fisiológica incorpore la ponderación de su repercusión antiestética.

3. El perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla III por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes.

4. La puntuación adjudicada al perjuicio estético es la expresión de un porcentaje de menoscabo permanente del patrimonio estético de la persona. 50 puntos corresponden a un porcentaje del 100 por cien.

5. La puntuación del perjuicio estético se ha de realizar mediante la ponderación de su significación conjunta, sin que se pueda atribuir a cada uno de sus componentes una determinada puntuación parcial.

6. El perjuicio estético es el existente en el momento de la producción de la sanidad del lesionado (estabilización lesional), y es compatible su resarcimiento con el coste de las intervenciones de cirugía plástica para su corrección. La imposibilidad de corrección constituye un factor que intensifica la importancia del perjuicio.

7. El perjuicio estético importantísimo corresponde a un perjuicio de enorme gravedad, como el que producen las grandes quemaduras, las grandes pérdidas de sustancia y las grandes alteraciones de la morfología facial o corporal.

8. Ni la edad ni el sexo de la persona lesionada se tendrán en cuenta como parámetros de medición de la intensidad del perjuicio estético.

9. La puntuación adjudicada al perjuicio estético no incluye la ponderación de la incidencia que el mismo tenga sobre las actividades del lesionado (profesionales y extraprofesionales), cuyo específico perjuicio se ha de valorar a través del factor de corrección de la incapacidad permanente.

Tabla A

(agudeza visual: Visión de lejos)

OJO IZQUIERDO/OJO DERECHO

Agudeza visual	10/10	9/10	8/10	7/10	6/10	5/10	4/10	3/10	2/10	1/10	1/20	Inferior a 1/20	Ceguera total
10/10	0	0	0	1	2	3	4	7	12	16	20	23	25
9/10	0	0	0	2	3	4	5	8	14	18	21	24	25
8/10	0	0	0	3	4	5	6	9	15	20	23	25	28
7/10	1	2	3	4	5	6	7	10	18	22	25	28	30
6/10	2	3	4	5	6	7	9	12	18	25	29	32	35
5/10	3	4	5	6	7	8	10	15	20	30	33	35	40
4/10	4	5	6	7	9	10	11	18	23	35	38	40	45
3/10	7	8	9	10	12	15	18	20	30	40	45	50	55
2/10	12	14	15	16	18	20	23	30	40	50	55	60	65
1/10	16	18	20	22	25	30	35	40	50	65	68	70	78
1/20	20	21	23	25	29	33	38	45	55	68	75	78	80
Inferior a 1/20	23	24	25	28	32	35	40	50	60	70	78	80	82
Ceguera total	25	26	28	30	35	40	45	55	65	78	80	82	85

Tabla B

(agudeza visual: Visión de cerca)

OJO IZQUIERDO/OJO DERECHO

Agudeza visual	P1.5	P2	P3	P4	P5	P6	P8	P10	P14	P20	< P20	0
P1,5	0	0	2	3	6	8	10	13	16	20	23	25
P2	0	0	4	5	8	10	14	16	18	22	25	28
P3	2	4	8	9	12	16	20	22	25	28	32	35
P4	3	5	9	11	15	20	25	27	30	38	40	42
P5	6	8	12	15	20	26	30	33	36	42	46	50

P6	8	10	16	20	26	30	32	37	42	46	50	55
P8	10	14	20	25	30	32	40	46	52	58	62	65
P10	13	16	22	27	33	37	46	50	58	64	67	70
P14	16	18	25	30	36	42	52	58	65	70	72	76
P20	20	22	28	36	42	46	58	64	70	75	78	80
< P20	23	25	32	40	46	50	62	67	72	78	80	82
0	25	28	35	42	50	55	65	70	78	80	82	85

Tabla C (agudeza auditiva)

.	O	I	D	O	.	DE	RE	CHO	.	.
.	Voz	alta	.	(distan	cia	de	percep	ción	en	metros)
.	5	4	2	1	Contacto	No percibida
O	.	Voz	cuchi	cheada	(distan	cia	de	percep	ción	en metros)
I	0,80	0,50	0,25	Contacto	No percibida	.
D	.	.	Pér	dida	.	auditiva	.	(en	deci	belios)
O	.	.	.	0 a 25	25 a 35	35 a 45	45 a 55	55 a 65	65 a 80	80 a 90
.	.	.	0 a 25	0	2	4	6	8	10	12
.	5	0,80	25 a 35	2	4	6	8	10	12	15
IZ	4	0,50	35 a 45	4	6	10	12	15	20	25
QUI	2	0,25	45 a 55	6	8	12	15	20	25	30
ER	1	Contacto	55 a 65	8	10	15	20	30	35	40
DO	Contacto	No percibida	65 a 80	10	12	20	25	35	45	55
.	No percibida	.	80 a 90	12	15	25	30	40	55	70

Anexo introducido por disp. adic. 8ª 3 Ley 30/1995 de 8 noviembre, de Ordenación y supervisión de seguros privados

La STC 181/2000 de 29 de junio, ha declarado inconstitucional y nulo, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de la citada sentencia, el inciso final del apartado c) del criterio segundo (explicación del sistema) «y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla»

Tabla VI redactada por art. 3 Ley 34/2003 de 4 noviembre

Versión anterior apartado c)

Texto vigente desde 10 de noviembre de 1995 hasta el 27 de julio de 2000.

c) Indemnizaciones por incapacidades temporales (tabla V). Estas indemnizaciones serán compatibles con cualesquiera otras y se determinan por un importe diario (variable según se precise, o no, estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión y corregido conforme a los factores que expresa la propia tabla.. Versión anterior Tabla VI

Texto vigente desde 10 de noviembre de 1995 hasta el 6 de noviembre de 2003.

TABLA VI Clasificaciones y valoración de secuelas CAPITULO 1 Cabeza Descripción de las secuelas Puntuación Cráneo . Pérdida de sustancia ósea con craneoplastía: . Con latidos de la duramadre e impulsión a la tos 15-25 Sin latidos de la duramadre e impulsión a la tos 5-10 Pérdida de sustancia ósea sin craneoplastía 10-15 Cuero cabelludo: . Cicatrices dolorosas o neuralgias (del supraorbitario, occipital) 2-12 Alteraciones cerebrales: . Síndrome postconmocional (cefaleas, vértigos, alteraciones del sueño, de la memoria, del carácter, de la libido). 5-15 Síndromes deficitarios. . Disfasia: . Alteración más o menos importante del habla pero capacidad de comprensión normal del lenguaje hablado y escrito 25-35 Alteración en la comprensibilidad e incluso imposibilidad de comunicación 35-45 Afasia 45-50 Amnesia (retrógrada o postraumática) 2-20 Amnesia de fijación 35-45 Dislalia-Disartría 10-20 Déficit de coordinación psíquica 10-22 Disminución de la atención 2-15 Capacidad de respuesta disminuida 5-15 Ataxia-Apraxia 30-35 Dispraxia 10-20 Coma vigil (estado vegetativo crónico) 90-95 Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 67 a 80 20-30 Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 36 a 66 30-50 Pérdida de capacidad intelectual: C.I. 0 a 35 50-80 Diabetes insípida 10-15 Puesta de manifiesto de una diabetes mellitus latente 10-15 Foco irritativo encefálico postraumático sin crisis comiciales y en tratamiento. 1-5 Síndromes neurológicos: . Epilepsia: . Ausencias sin antecedentes y en tratamiento 5-10 Localizadas sin antecedentes y en tratamiento 10-20 Generalizadas: . Una crisis aislada sin tratamiento 9-10 Una crisis aislada con tratamiento 19-20 Una-dos crisis anuales 24-25 Una-dos crisis mensuales 29-30 Crisis frecuentes obligando

a modificar actividades habituales 55-70 Crisis frecuentes impidiendo una actividad regular 80-90 Síndrome cerebeloso unilateral 50-55 Síndrome cerebeloso bilateral 75-95 Hidrocefalia, fistulas osteodurales (hidrorreas), atrofas cerebrales y síndromes parkinsonianos. . Valorar fallo funcional y darle la puntuación correspondiente. Añadir de 1 a 10 1-10 Derivación cráneo-peritoneal o cráneo pericárdico (por hidrocefalia) 15-25 Síndromes psiquiátricos: . Neurosis postraumáticas 5-15 Psicosis postraumáticas (difícilmente consideradas como secuelas, consultar con especialistas) - Psicosis maniaco-depresiva 30-40 Síndrome depresivo postraumático 5-10 Desorientación temporo-espacial 10-20 Síndrome de Moria. (Frontalización) (Desinhibición social, chiste fácil, infantilismo) 25-35 Excitabilidad, agresividad continuada 10-30 Excitabilidad, agresividad esporádica 2-10 Síndrome demencial 75-95 Alteración de la personalidad 2-10 Síndrome orgánico de personalidad (conducta infantil, labilidad emocional, incongruencia afectiva, irritabilidad) 30-40 (Cara) Sistema óseo . Región máxilo-mandibular y articulación temporo-mandibular: . Luxación recidivante temporo-mandibular 5-15 Artrosis temporo-maxilar dolorosa 15-20 Consolidación viciosa de la mandíbula con alteración en el engranaje dental. 5-20 Pseudoartrosis del maxilar superior con alteración de la masticación (inoperable) 15-25 Luxación inveterada temporo-mandibular 10-25 Pseudoartrosis mandibular inferior (inoperable) 20-30 Pérdida de sustancia (bóveda palatina y velo del paladar) 20-35 Pérdida de parte o todo el maxilar superior (unilateralmente), tras reparación quirúrgica 20-30 Anquilosis articulación temporo-mandibular con dificultad a la fonación y paso de líquidos 55-65 Rigidez articulación temporo-mandibular leve 5-10 Rigidez articulación temporo-mandibular grave 10-20 Pérdida de parte o toda la mandíbula 40-75 Callo deformante hueso malar 2-8 Material de osteosíntesis 2-8 (Cara) Sistema olfatorio . Hiposmia 5-12 Sinusitis crónica postraumática 5-12 Alteración de la respiración nasal por deformidad ósea o cartilaginosa 2-10 Anosmia 12 Pérdida de la nariz: . Parcial 5-25 Total 25 Rinorrea de líquido cefalorraquídeo permanente 50-60 (Cara) Boca . Dientes (pérdida traumática): . Un incisivo 0-1 Un premolar 0-1 Un canino 0-1 Un molar 0-1 Pérdida completa de la arcada dentaria con prótesis tolerada 3-8 Masticación: . Dificultad a la masticación de alimentos sólidos 10-15 Alimentación limitada a alimentos blandos 15-25 Únicamente posibilidad de alimentación líquida 30-50 Lengua: . Amputación parcial (menos del 50 por 100) 5-20 Amputación parcial (más del 50 por 100) 20-45 Amputación total 45 Parálisis de lengua con alteración (fonación, masticación, deglución) 40-50 Disminución del gusto (hipogeusia) 5-12 Pérdida del gusto (ageusia) 12 (Cara) Sistema ocular . Globo ocular: . Ablación de un globo ocular pero posibilidad de prótesis 25-30 Ablación de un globo ocular, pero no posibilidad de prótesis 35-40 Enoftalmos secundario a fractura de macizo óseo 1-10 Anexos oculares: . Músculos y vasos: . Parálisis de uno o varios músculos de un ojo 10-15 Parálisis total de los músculos de un ojo 15-20 Alteraciones vasculares (según tras tornos funcionales) 5-15 Párpados: . Entropión, triptiasis, ectropión, cicatrices viciosas (añadir la valoración de la agudeza visual) 1-10 Maloclusión palpebral 1-6 Ptosis palpebral: . Unilateral (más agudeza visual) 2-8 Bilateral (más agudeza visual) 10-20 Lagrimeo constante (Epifora): . Unilateral 1-5 Bilateral 5-10 Manifestaciones hiperálgicas o hipoestésicas a nivel de terminaciones periorbitarias 1-5 Campo visual . 1º Periférico. . Hemianopsias: . Con conservación de la visión central: . En cuadrante superior 3-8 En cuadrante inferior 10-20 Superior 5-10 Inferior 35-40 Nasal 5-10 Bitemporal 40-50 Lateral homónima completa 40-45 Con pérdida de la visión central: . En caso de pérdida incompleta, conviene añadir a la incapacidad de la pérdida de la agudeza visual la capacidad restante posthemianópsica. . Ejemplo: . Un enfermo con hemianopsia lateral homónima y una agudeza visual de 3/10 en un ojo y de 2/10 en el otro. 1-85 La hemianopsia lateral completa se cifra en 42, y como la ceguera se cifra en 85, quedan 43 puntos. . La tabla de agudezas visuales establece por la visión de 3/10 y 2/10 la cifra de 30, luego se aplicaría el 30% de 43 = 13, cuya cifra se añadiría a 42 = 55. . En caso de pérdida completa, la alteración funcional se equipara a la pérdida de visión. . 2º Central: . Escotoma central absoluto con pérdida de visión central (ver tablas A y B adjuntas) 1-25 Escotomas yuxtacentrales o paracentrales 5-20 Función óculo-motriz . Diplopia: . En posiciones altas de la mirada -menos de 10 de desviación- 1-10 En el campo lateral -menos de 10 de desviación- 5-15 En la parte inferior del campo visual -menos de 10 de desviación- 10-20 En todas las direcciones, obligando a ocluir un ojo -desviación de más de 10- 20-25 Catarata postraumática inoperable (valores según agudeza visual) 1-25 Afaquia (falta de cristalino): . Afaquia unilateral: valorar según agudeza visual obtenida con corrección con gafas. (Ver tablas A y B adjuntas) 1-25 Iridectomía postraumática -añadir valoración agudeza visual- 1-3 Afaquia bilateral: la cifra de base se considera en 20, a la que hay que añadir la resultante de las cifras de la agudeza visual, sin que supere la cifra de 80. (Ver tablas A y B adjuntas) 20-85 Agudeza visual (consultar tabla A) . Pérdida de visión de un ojo 23-25 Nota: Si el ojo afectado por el traumatismo tenía anteriormente una agudeza visual reducida, la tasa de agravación será la diferencia entre la agudeza actual menos la agudeza interior. . Ceguera total 82-85 Cara (Sistema auditivo) . Estenosis del conducto auditivo externo con leve pérdida de la capacidad auditiva 1-4 Deformación importante del pabellón auditivo o pérdida: . Unilateral 1-4 Bilateral 4-8 Pérdida del pabellón más lesión auditiva (añadir 1-4 a la valoración por pérdida auditiva). (Ver tabla C adjunta) . Otorrea (si es traumática, añadir 2-5 a la valoración por pérdida auditiva). (Ver tabla C adjunta) . Acúfenos 1-3 Vértigos esporádicos 1-5 Síndrome vestibular 2-12 Rotura-perforación timpánica sin reparación quirúrgica. Añadir valoración agudeza auditiva 1-4 Vértigo laberíntico persistente. Alteración de la marcha, dificultad para el trabajo, debiendo objetivar los signos vestibulares 25-30 Osteomielitis crónica supurada del temporal fistulizada por el oído 25-30 Hipoacusia (ver tabla C): . Unilateral 1-12 Bilateral 1-70 Cofosis bilateral (sordera) 60-70 Tabla A (agudeza visual: Visión de lejos) OJO IZQUIERDO/OJO DERECHO Agudeza visual 10/10 9/10 8/10 7/10 6/10 5/10 4/10 3/10 2/10 1/10 1/20 Inferior a 1/20 Ceguera total 10/10 0 0 0 1 2 3 4 7 12 16 20 23 25 9/10 0 0 0 2 3 4 5 8 14 18 21 24 25 8/10 0 0 0 3 4 5 6 9 15 20 23 25 28 7/10 1 2 3 4 5 6 7 10 18 22 25 28 30 6/10 2 3 4 5 6 7 9 12 18 25 29 32 35 5/10 3 4 5 6 7 8 10 15 20 30 33 35 40 4/10 4 5 6 7 9 10 11 18 23 35 38 40 45 3/10 7 8 9 10 12 15 18 20 30 40 45 50 55 2/10 12 14 15 16 18 20 23 30 40 50 55 60 65 1/10 16 18 20 22 25 30 35 40 50 65 68 70 78 1/20 20 21 23 25 29 33 38 45 55 68 75 78 80 Inferior a 1/20 23 24 25 28 32 35 40 50 60 70 78 80 82 Ceguera total 25 26 28 30 35 40 45 55 65 78 80 82 85 Tabla B (agudeza visual: Visión de cerca) OJO IZQUIERDO/OJO DERECHO Agudeza visual P1.5 P2 P3 P4 P5 P6 P8 P10 P14 P20 < P20 0 P1,5 0 0 2 3 6 8 10 13 16 20 23 25 P2 0 0 4 5 8 10 14 16 18 22 25 28 P3 2 4 8 9 12 16 20 22 25 28 32 35 P4 3 5 9 11 15 20 25 27 30 38 40 42 P5 6 8 12 15 20 26 30 33 36 42 46 50 P6 8 10 16 20 26 30 32 37 42 46 50 55 P8 10 14 20 25 30 32 40 46 52 58 62 65 P10 13 16 22 27 33 37 46 50 58 64 67 70 P14 16 18 25 30 36 42 52 58 65 70 72 76 P20 20 22 28 36 42 46 58 64 70 75 78 80 < P20 23 25 32 40 46 50 62 67 72 78 80 82 0 25 28 35 42 50 55 65 70 78 80 82 85 Tabla C (agudeza auditiva) . O I D O . D E R E C H O . . . Voz alta . (distan cia de percep ción en metros) 5 4 2 1 Contacto No percibida O . Voz cuchi cheada (distan cia de percep ción en metros) I 0,80 0,50 0,25 Contacto No percibida . D . .

Pérdida . auditiva . (en decibelios) O . . . 0 a 25 25 a 35 35 a 45 45 a 55 55 a 65 65 a 80 80 a 90 . . . 0 a 25 0 2 4 6 8 10 12 . 5 0,80 25
a 35 2 4 6 8 10 12 15 IZ 4 0,50 35 a 45 4 6 10 12 15 20 25 QUI 2 0,25 45 a 55 6 8 12 15 20 25 30 ER 1 Contacto 55 a 65 8 10 15 20 30
35 40 DO Contacto No percibida 65 a 80 10 12 20 25 35 45 55 . No percibida . 80 a 90 12 15 25 30 40 55 70